



U.N.A.M.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL
PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DISPONE
QUE LA LEY FEDERAL JERÁRQUICAMENTE ESTA
POR ENCIMA DE LA LEY LOCAL."

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DELFINO CRUZ REYES

A S E S O R :

LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HIJOS :

**DANIEL
Y
ERIKA**

Tesoro que Dios nos ha regalado,
cuyas sonrisas fueron motivo
de aliento en mis ratos de
cansancio y desesperación.

A TI :

PATRICIA

Por llegar a mi vida y darme
amor, comprensión y apoyo,
ya que sin ello no me hubiese
sido posible cumplir mis
metas y muy en especial
la culminación del presente
trabajo.

Gracias por ser como eres. .

A MI MADRE:

Mujer a la que más admiro por su
trabajo, esfuerzo, amor y
comprensión, que me han guiado
por el camino del triunfo y
han hecho de mi un hombre de
bien.

Por todo lo que significas
para mi, con infinito amor
y agradecimiento

A MI PADRE:

Por la grandeza de su sencillez y enormes sacrificios, por darme una profesión devolviéndole con ésto un poco de lo mucho que me has dado. . . Gracias.

A MIS PADRES:

He aquí, por fin una respuesta concreta a todos los sacrificios que tuvieron que realizar para que yo pudiera lograr una de las metas que en mi vida me propuse y, que gracias a ustedes he culminado.

Son los padres que cualquier persona hubiere querido tener a su lado; siempre ahí, no importando bajo que situación me encontrara, escuchando y apoyando las erróneas o correctas decisiones tomadas por mí; predicando con el mejor de los ejemplos que unos padres pueden dar a sus hijos, que es, el de ser honestos, respetables, nobles, leales y trabajadores, todo ésto son para mí y mucho más.

Reciban pues este sencillo trabajo de su hijo, que los venera y los lleva siempre en su corazón, como muestra palpable de mi infinito y eterno agradecimiento al apoyo que me han brindado a lo largo de toda mi existencia. Padres: el mejor mérito para la culminación de una de las tantas metas que me he fijado, es suyo, ustedes forman parte de él.

Mil gracias, con mi más profundo amor, respeto y admiración.

Su hijo DELFINO

A MIS HERMANOS

**Que de una manera u otra han colaborado
a mi formación profesional.**

A MIS AMIGOS:

**Quienes gracias a sus consejos,
ejemplos y por que no, regaños,
estoy donde debo estar.**

LIC. JAIME ROMO GARCIA:

**Por su invaluable esfuerzo y profesionalismo
otorgado en mi persona**

LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO:

**Brillante catedrático y fina persona,
que sin su colaboración no hubiera
sido posible la realización de este
trabajo.**

A LA ENEP ARAGON:

**Por haberme dado la oportunidad
de formarme profesionalmente en
sus aulas. Deseando ser digno
egresado de ella.**

**"ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL
PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DISPONE
QUE LA LEY FEDERAL JERÁRQUICAMENTE ESTA
POR ENCIMA DE LA LEY LOCAL."**

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA HACIENDA LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.1.- Soberanía y Potestad Tributaria del Estado.....	1
1.2.- Análisis del Artículo 115 Constitucional Incluyendo sus Antecedentes Ligados a la Libre Administración de la Hacienda Municipal.....	4
1.3.- Límites Constitucionales del Poder Tributario.....	8
1.4.- La Sujeción Tributaria.....	12
1.5.- La Hacienda Publica del Distrito Federal.....	15
1.6.- Políticas de Ingresos.- Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal.....	16

CAPITULO SEGUNDO

"NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN EL DISTRITO FEDERAL".

2.1.- Nacimiento de la Obligación Fiscal Tratándose de :.....	18
a) Impuesto predial.....	18
b) Contribuciones de mejoras, y.....	19
c) Derechos por el uso suministro y aprovechamiento de agua.....	19
2.2.- El Principio de Legalidad de las Contribuciones.....	20
2.3.- Proporcionalidad y Equidad.....	25

CAPITULO TERCERO

"PROHIBICION DE EXENCIONES DE IMPUESTOS".

3.1.- Interpretación del Sustentante respecto del alcance de la Prohibición de Exenciones de Tributos contemplada por el Artículo 28 Constitucional.....	31
3.2.- No puede decirse que se Exima a alguien del Pago de Contribuciones, cuando a cambio de ellas da algo.....	33
3.3.- La Prohibición de Exenciones de Impuestos a que se refiere el Artículo 28 Constitucional no debe cobrar operancia cuando por razones de Interés Social o Económico, se Exceptúa de Pagar Impuestos a toda una Categoría de personas por medio de Leyes que tienen el carácter general, como es el caso concreto del Artículo 118 de la Ley del I.S.S.T.E.....	37

CAPITULO CUARTO

"ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DISPONE QUE LA LEY FEDERAL JERÁRQUICAMENTE ESTA POR ENCIMA DE LA LEY LOCAL".

4.1.- Presentación de un caso concreto en el que, en materia de Exención en el Pago de Contribuciones Locales, prevalece la aplicación de la Ley del I.S.S.T.E., (Ley Federal), sobre la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (Ley local).....	42
4.2.- Tesis Pronunciadas por el Poder Judicial Federal al respecto.....	43
4.3.- Tesis Sustentadas por los Tribunales Jurisdiccionales Administrativos, sobre el particular.....	55
4.4.- Opinión Personal del Sustentante.....	56
Conclusiones.	
Bibliografía.	
Apéndice.	

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de México exige en todo tiempo de una modernización tanto de sus instituciones como de los correspondientes instrumentos legales, en ese contexto el presente trabajo pretende exponer la problemática a que se enfrentan aquellos trabajadores al Servicio del Estado, ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal al negarles ésta, el beneficio de exención en el pago del Impuesto Predial previsto en el Artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando han sido beneficiados previamente con algún crédito hipotecario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de su Fondo de la Vivienda pudiendo ser; para adquirir o construir su vivienda y hayan firmado para ese efecto Contrato de Otorgamiento de Crédito con o sin Interés y Garantía Hipotecaria, naciendo esta exención a partir de la fecha de su adquisición o construcción y por todos los Impuestos Federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y durante el término que el crédito permanezca insoluto. Arguyendo la citada Tesorería del Distrito Federal que debe estarse a lo que señalaba el Artículo 3º de su derogada Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente hasta el año de 1994 y hoy capturada en el Artículo 37 del actual Código Financiero para el Distrito Federal, ésto último en virtud de haberse llevado a cabo la presente investigación entre los meses finales del año de 1994 y los primeros del año de 1995 que señala en su primer párrafo que: cualquier persona o Institución Oficial o Privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellos, deberán cubrir las que establezca este Código.

Pudiendo concluir entonces, que tal situación es contraria al principio general de derecho que dispone que la Ley Federal jerárquicamente ésta por encima de una Ley Local, toda vez que no aplica una disposición proteccionista de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo es en lo especial el contenido del Artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que tiene el carácter de Ley Federal y si da aplicabilidad a una Ley que tiene el carácter de Local; como lo es el actual Código Financiero del Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA HACIENDA LOCAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO I
NATURALEZA JURÍDICA DE LA HACIENDA LOCAL
DEL DISTRITO FEDERAL

1.1.- SOBERANÍA Y POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO

La potestad tributaria del Estado es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzosas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos, el poder tributario es exclusivo del Estado y este lo ejerce, en primer lugar, a través del poder legislativo en observancia al principio de legalidad de las contribuciones regulado por el artículo 31, fracción IV de la Ley Suprema de la Unión que en síntesis dispone que no hay tributo sin ley "NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE" dado que este poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos y en segundo lugar, a través del poder ejecutivo, dado que este debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia. Así las cosas, la potestad tributaria del estado comprende tres funciones, la normativa, la administrativa y la jurisdiccional, para cuyo ejercicio el estado tiene facultades de legislación, de reglamentación, de aplicación, de jurisdicción y de ejecución que ejercen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, según la competencia que les confieren las leyes".¹

La potestad tributaria del Estado es la facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones respecto de personas o bienes que se hayan en su jurisdicción, es lo que representa la potestad o poder tributario del Estado. En nuestro sistema jurídico, no es posible hablar de la soberanía del Estado como una característica consustancial del poder tributario, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de nuestra Carta Magna la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo.

"En consecuencia, el fundamento del poder tributario del Estado debe buscarse en el poder e imperio que este ostenta desde el momento de su nacimiento a la vida jurídica a

¹ Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal, Editorial Harla, México, 1986 Págs 648 a 650

través de las instituciones político-jurídicas creadas, en virtud de la decisión soberana del pueblo. Lo anterior se confirma con lo establecido en dicho precepto Constitucional cuando habla de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de él.”²

“En el mismo sentido se ha pronunciado Rafael Bielsa, al combatir el criterio de que la soberanía constituye el fundamento del poder tributario. Considera que la soberanía es política, antes que jurídica, y corresponde a la idea del Estado como entidad del derecho internacional, señala además, que la soberanía es una e indivisible y pertenece a la nación misma, esto es al pueblo, y no se refleja en las actividades del Estado sino en la constitución.”³

Dentro de la jurisdicción o ámbito territorial, el Estado no debe ni tiene porque invocar su soberanía. Le basta su poder de imperio el cual ejerce a través de tres poderes que forman su gobierno, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Nuestra constitución de 1917, en su artículo 31 fracción IV, utiliza el término de contribuciones, toda vez que el mismo establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos.

El poder tributario no es ejercido por el Estado en el momento en que procede a hacer efectivas las contribuciones que los particulares deban pagarle a consecuencia de la realización de aquellos hechos que han sido señalados por el Estado a través de la legislación correspondiente como generadores de los créditos fiscales.

En realidad, el momento en que se presenta el ejercicio del poder tributario es aquel en que el Estado, actuando con base en su poder de imperio y de manera general, siempre de acuerdo y mediante leyes expedidas previamente por el poder legislativo, determina cuales son los hechos o situaciones que, al producirse en la realidad, harán que los particulares se encuentren en la obligación de efectuar el pago de las contribuciones. El poder tributario es necesario para la existencia y prosperidad de cualquier nación.

² Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge. Derecho Tributario Mexicano, Trillas, México 1988. Págs. 48 a 50.

³ Estudios de Derecho Público. Tomo I Derecho Fiscal de Palma, Buenos Aires, 1951, Págs. 54 a 56.

Existen organismos que cumplen funciones de gobierno y para el ejercicio de tal potestad, tienen o se atribuyen la facultad de establecer y recaudar contribuciones. Esta circunstancia ha conducido a examinar la naturaleza de esos entes jurídicos y con mucha frecuencia a establecer la existencia de categorías de potestad tributaria. Es por ello que se habla de poder originario y poder delegado; presentándose el primero de ellos cuando nace originariamente de la Constitución y por lo tanto, no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es el caso de la federación y de los Estados en la República Mexicana, ambos tipos de entidades tienen poder tributario originario. En términos generales la Constitución Federal no hace una distribución de las fuentes tributarias entre los diversos sujetos activos, por ello, se dice que la facultad impositiva es una facultad concurrente entre la federación, estados y municipios. La opinión general, incluso sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el fundamento Constitucional del principio antes mencionado se encuentra en el artículo 124 de la ley fundamental mexicana, el cual dispone que "todas las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. La Constitución Federal no hace una distribución de las fuentes tributarias entre la Federación, Estados y Municipios, su artículo 73 fracción XXIX únicamente enumera determinadas fuentes impositivas que solo pueden ser gravadas por la federación sin que ello signifique que está impedida, para gravar otras fuentes, en cuanto fuere necesario para cubrir los gastos públicos, de acuerdo con lo establecido por la fracción VII del mismo artículo 73. Por lo tanto, si las contribuciones que establece gravando las fuentes que consigna la citada fracción XXIX no fueren suficientes para satisfacer el presupuesto, la federación puede concurrir con los estados afectando otras fuentes hasta obtener los recursos suficientes.

"También existe una clara tendencia a federalizar los tributos y hacer partícipes a los estados de la recaudación fiscal, pero sin reformar la constitución, sino conviniendo las entidades federativas en autolimitar su potestad tributaria, no gravando determinadas fuentes económicas, ya gravadas por la federación, a cambio de lo cual obtienen una participación en la recaudación federal."⁴

⁴ Rodríguez Lobato Raúl. *op.cit.* pág. 124.

1.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL INCLUYENDO SUS ANTECEDENTES LIGADOS A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

De los tres sujetos activos previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, el municipio es sin duda, el de situación económica mas precaria, no obstante que es la entidad política que en forma directa satisface las necesidades esenciales de la población, principalmente a través de la prestación de diversos servicios públicos.

Una de las causas principales para la precaria situación financiera de los Municipios consiste en la imposibilidad de establecer por sí mismo sus tributos, ya que los tributos municipales son establecidos por las legislaturas estatales; y el municipio, en los términos del artículo 115 Constitucional únicamente tiene la libre administración de su hacienda, pudiendo solamente sugerir a las legislaturas estatales los tributos que consideren necesarios y convenientes. De acuerdo con la reforma que en 1982 se hizo al artículo 115 de la constitución general de la República, quedó establecido en la fracción IV de este precepto que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y de otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

a) Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, pudiendo los municipios celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) antes enunciados, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Es pertinente destacar que tanto el municipio como el estado deben hacer una adecuada selección de sus fuentes tributarias, puesto que no siempre es recomendable que se establezca el pago de tributos por toda clase de obras o servicios que preste la administración.”⁵

A la autonomía política que debe tener el municipio como un verdadero ente político ha de corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea esta una autonomía absoluta y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las del estado al que pertenece, sino que entre los municipios y su estado, y entre ellos y la nación existen vínculos de solidaridad.

Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse de forma, armónica y con recíproco respecto dentro de sus propios niveles. Además, ha de existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de parte de los más fuertes en beneficio del más débil, como es el municipio.

⁵ *Ibidem* págs. 140 y 141.

"Ahora bien la situación actual que establece el artículo 115 constitucional reformado y adicionado por decreto publicado en el diario oficial de la federación del 3 de febrero de 1983, y gracias a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso Constituyente Permanente, ya no deja en manos de las legislaturas de los Estados la identificación y señalamiento general de las contribuciones que debe recabar el municipio, lográndose con ello que el mismo tenga una menor dependencia respecto de la legislación estatal, que no debe existir porque atenta contra la verdadera expresión y sentido de la libertad municipal".⁶

Por lo que la citada reforma en materia hacendaria Municipal, quedó contemplada en la fracción IV, del citado Artículo 115. Dicha fracción, establece por principio, lo que por origen ha correspondido siempre a los Municipios; es decir, la facultad de Administrar libremente su Hacienda Pública la cuál se integra en la forma que ahí se establece y, en todo caso, con los ingresos y contribuciones que el propio texto enumera mereciendo, particular importancia, el hecho de que una fórmula de Descentralización, de más correcta redistribución de competencias en materia fiscal, en el inciso a) de dicha fracción, que más adelante se transcribe, se asigna a las comunidades municipales, las Contribuciones relacionadas con la Propiedad Inmobiliaria, cumpliendo así, con una reiterada demanda de los Ayuntamientos del País.

"Artículo 115.....

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso..

a) Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la Propiedad Inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

⁶ Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge. op. cit. págs. 44 y 45

Al reubicarse las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, comprendiendo entre otros al Impuesto Predial en la esfera de competencia de las Haciendas Municipales, se indicó que se establece un sentido de territorialidad en materia fiscal, que hace que los ingresos por Impuestos Prediales recaigan en favor de la localidad en la que los predios y toda la Propiedad Inmobiliaria adquieren su valor económico por uso y circulación, ingresos que ya no estarán sujetos a revisión de ningún tipo.

Por otra parte, cabe destacar que con la asignación de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, como fuente de ingresos propios del Municipio, los recursos de los Ayuntamientos se han incrementado de manera considerable.

Entre los objetivos mas importantes de la reforma Constitucional tenemos, como ya lo habiamos dicho, el de fortalecer la economía del Municipio, para que dependiendo de su propio esfuerzo fiscal, estuviera en posibilidad de prestar a la población los servicios públicos necesarios de tal forma que no quedarán desatendidas sus necesidades básicas, que por la insuficiencia de recursos, habian resultado con graves retrasos o simplemente no se daban.

Asi mismo dicha reforma constituye un esfuerzo del Gobierno Federal encaminado a lograr una mejor distribución de competencias en materia fiscal, al deslindar por primera vez las órbitas tributarias de los Municipios reservándoles a éstos las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, y lo será toda vía más, en la medida en que los Municipios se sacudan de la tutela a que los han sujetado sus Estados, respecto a la administración de sus recursos propios.

De lo anterior desprendemos, para efectos de nuestro estudio, como características fiscales de todo Municipio, los siguientes:

- a) Su poder tributario únicamente lo ejercitan en cuanto a que están facultados para recaudar y administrar los Impuestos a los que tienen derecho.
- b) Atento a su organización política, no pueden crear sus propias Leyes donde establezcan Impuestos, pues ello está reservado a la Legislatura Estatal de su jurisdicción.

- e) Su Hacienda se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan; de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, de las contribuciones que establezcan los Estados sobre la Propiedad Inmobiliaria; de las participaciones Federales y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

1.3.- LÍMITES CONSTITUCIONALES DEL PODER TRIBUTARIO

El límite constitucional del poder tributario está constituido por los siguientes principios establecidos por la Constitución General de la República: el de legalidad; el de proporcionalidad; el de equidad; el de generalidad; el de igualdad; el de destinación de los tributos a satisfacer los gastos públicos; el de irretroactividad de la ley; el de garantía de audiencia; el derecho de petición; y el de no confiscación de bienes.

El principio de legalidad es absoluto, pues aún en el caso de facultad de discreción la hipótesis respectiva está prevista en la ley y la autoridad solo puede ejercer en los términos y dentro de los límites permitidos por la ley, como es el caso en el que la facultad discrecional supone únicamente la apreciación de una situación para comprobar si hay o no adecuación a un presupuesto normativo para que se produzca los efectos jurídicos previstos por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha dicho que el principio de legalidad consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que las leyes les permitan. En México, independientemente del principio general de legalidad que consagra el artículo 16 de la ley fundamental, aplicable, por tanto, a cualquier campo de la actividad del estado.

"El principio de legalidad específico para la materia tributaria se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la constitución política del país, que en síntesis dispone que las contribuciones deben estar establecidas en la ley. Por lo tanto la ley debe establecer cuales son los elementos esenciales del tributo; a saber; sujeto, objeto, base,

tasa, tarifa y época de pago, los principios de proporcionalidad y equidad también se encuentran contenidos en el artículo 31, fracción IV de la constitución federal, ya que establece que la contribución que estamos obligados a enterar los mexicanos para los gastos públicos debe ser proporcional y equitativa en la forma que dispongan las leyes, sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituye una garantía individual, aún cuando se encuentra localizada fuera del capítulo respectivo de la Constitución".⁷

Estos principios de proporcionalidad y equidad se desdoblan, a su vez, en otros principios, que le son complementarios y que resultan también indispensables para lograr el ideal de justicia tributaria los cuales son, a saber el de generalidad y el de igualdad.

El principio de generalidad consiste en que la ley, como tal, sea una disposición abstracta e impersonal, pues de otra forma no podría ser reputada como una disposición legislativa, en el sentido material, dado que le faltaría algo que pertenece a su ausencia y estaríamos en presencia de lo que el artículo 13 de la constitución general de la república prohíbe bajo el nombre de ley privativa, en otras palabras este principio significa que la ley comprende a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista. El principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias.

El principio de irretroactividad de la ley esta consagrado por el artículo 14, primer párrafo, de la constitución política del país al disponer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Este principio consiste en la prohibición de aplicar una ley, en este caso impositiva, a situaciones generadas con anterioridad a su vigencia. Solo en el aspecto sancionatorio, y adoptando un principio de derecho penal que deriva del precepto constitucional que hemos

⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1965, Primera Parte, Pleno tesis II, Pág. 42

mencionado, podría caber la aplicación retroactiva de la ley si con ello se beneficia al particular.

El principio de garantía de audiencia, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que tengan la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos antes de que estos sean afectados; es decir, que se les dé la oportunidad para hacerlo, nuestro mas alto tribunal ha ido aun mas lejos al sostener también que para que la garantía de audiencia tenga verdadera eficacia debe constituir un derecho de los particulares no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos y por lo tanto, será inconstitucional toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares ; es decir, que no establezca el procedimiento ante la autoridad administrativa o judicial conforme a la cual los particulares tengan la oportunidad de hacer la defensa de sus derechos para que la autoridad que tenga a su cargo la decisión final tome en cuenta tal defensa previamente a la emisión de la resolución que afecte sus derechos.

El derecho de petición consagrado por el artículo 8° de la Constitución Federal, constituye el derecho de los particulares, siempre que hagan una petición por escrito, este bien o mal formulada, a que la autoridad dicte un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve termino al peticionario, o sea, que este derecho de los particulares y la correlativa obligación de las autoridades tienden a asegurar para los primeros un proveído y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Este precepto constitucional no aclara lo que debe entenderse por breve plazo pero el poder judicial federal ha sostenido que 4 meses es el plazo razonable para que la autoridad

dicte el proveído que debe recaer, a las instancias que se le formulen, por lo que después de ese plazo, puede considerarse violado el precepto constitucional

En materia tributaria la ley secundaria, concretamente el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, siguiendo un criterio análogo al del poder judicial federal, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de 4 meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien, esperar a que está se dicte.

“El principio de no confiscación de bienes, establecido por el artículo 22 de la Constitución General de la República, consiste en que nuestra ley fundamental prohíbe el establecimiento de tributos que en sí mismos sean confiscatorios porque absorben a la mayor parte o a la totalidad del ingreso del contribuyente, pero señala como excepción que no se considerará confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de un contribuyente para el pago de gravámenes o sanciones, lo que significa que la prohibición en manera alguna tiene el alcance de impedir al estado hacer efectivos los tributos que se hayan acumulado por falta de pago oportuno, pudiendo llegar a apropiarse totalmente de todos los bienes del causante moroso”.⁸

1.4.- LA SUJECCIÓN TRIBUTARIA

En el impuesto, como en cualquier otro tributo, una vez que se ha realizado el presupuesto de hecho previsto por la ley impositiva, o sea, que se ha realizado lo que se llama hecho generador, surge la obligación fiscal y, por tanto hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el estado. En cuanto al sujeto pasivo, y de la definición de impuesto contenida en el artículo 2do. fracción 1ra. del código

⁸ Rodríguez Lobato Raúl. op. cit. págs. 42 a 47

fiscal de la federación que señala que impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II III y IV de este artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente), se desprende que pueden serlo las personas físicas y las morales, circunstancia que se confirma con lo dispuesto por el artículo primero del código fiscal de la federación, que prevé que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

“El vigente código fiscal de la federación, a diferencia del anterior, no define al sujeto pasivo de la obligación fiscal, sin embargo, siguiendo los lineamientos que señala la doctrina y que recogía el anterior código podemos precisar que sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria”.⁹

La obligación tributaria implica la existencia de un sujeto activo acreedor y un sujeto pasivo o deudor, que es el contribuyente. El sujeto pasivo o contribuyente, llamado también causante, es definido por Jarach como “el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imposables, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dicho sujeto, por ser el que los realiza”.¹⁰

Se ha dicho que el sujeto de crédito fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen.

Sin embargo, la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago proviene de distintos conceptos, bien porque él haya originado el nacimiento del crédito fiscal, solo o en concurrencia de otras personas; bien porque el haya sustituido al deudor primitivo, voluntariamente o por imperio de la ley, bien por incumplimiento de una obligación que la

⁹ *Idem*

¹⁰ Jarach Dino Curso Superior de Derecho Tributario, Versión Taquigráfica del curso dictado en 1957, Buenos Aires, Liceo Profesional, Pág. 194

ley impone y que trajo como consecuencia la evasión total o parcial del pago del tributo, por parte del que le dio nacimiento o en fin por haber adquirido un bien o negociación que se encuentre afecta objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo.

De conformidad con el artículo 31 fracción IV, constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como el estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como nuestra carta magna guarda silencio respecto a los extranjeros, se les ha considerado obligados al pago de contribuciones por disposición de ordenamientos secundarios como el código fiscal, de la federación o la ley de nacionalidad o de naturalización, estimándose que aún cuando sobre este punto hay una laguna en nuestra constitución, los extranjeros si están obligados al pago de tributos dado que al hacer uso de nuestras instituciones públicas, en igualdad de condiciones se les grava en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, para que contribuyan al gasto público.

“En efecto al dedicarse una persona a actividades que se encuentran gravadas por una ley fiscal, surgen de inmediato entre ella y el estado relaciones de carácter tributario, se deben una y otra una serie de obligaciones que serán cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca la obligación tributaria”.¹¹

La relación tributaria impone obligaciones a las dos partes, mientras que la obligación tributaria solamente está a cargo del sujeto pasivo y no así del sujeto activo.

Con base en las ideas expuestas, la relación jurídica tributaria la constituyen el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.

¹¹ Margain Manautow Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1989, Págs. 273 a 283

Ahora bien, por obligación jurídica tributaria debe entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo cargo extingue a dicha obligación; por consiguiente, la obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la ley. El código fiscal de la federación en su artículo 6to. expresa que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes durante en lapso en que ocurran.

El momento de causación no es el mismo en todos los impuestos, pues varía según la naturaleza de ellos. En efecto, en los impuestos de producción, el crédito fiscal nace en los momentos en que se elaboran o fabrican los artículos a que la ley alude, en los impuestos de consumo, en el instante en que se adquieren o se consumen las mercancías gravadas, en los impuestos de enajenación de primera mano, el crédito fiscal se genera en el momento en que se enajenan por primera vez en el territorio nacional los bienes gravados, en los impuestos aduaneros, exportación e importación, los actos de causación se realizan en el momento en que salen del país o entran a él las mercancías objeto del gravamen.

1.5.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

En el artículo 73 fracción VII, puntualiza que "El Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto", esto significa que el Congreso de la Unión tiene facultades amplísimas para establecer tributos sobre cualquier materia o fuentes gravables sin ninguna limitación, en la inteligencia de que ello debe entenderse en el sentido de que los Estados al ser libres y soberanos en su aspecto interno, también pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos, ya que de no ser así dependerían económicamente de la Federación.

"El apoyo de su existencia lo encontramos en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política Federal a cuyo tenor señala que los Estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, popular y administrativo,

teniendo como base su división territorial y de su organización política el municipio libre, conforme a las siguientes bases : los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor de las contribuciones que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; de las participaciones federales y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".¹²

En conclusión la hacienda pública de los Estados integrantes de la Federación, se rige por el principio de la libre hacienda ya enunciada en el caso particular del Distrito Federal, el artículo 44 de la constitución política, señala que dicha entidad se compondrá del territorio que actualmente tiene y que en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se eligirá, en el estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General, en lo referente a su percepción de ingresos, ésta se rige por la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

1.6.- POLÍTICAS DE INGRESOS.- LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

La Hacienda Pública Mexicana señala anualmente, en la Ley de ingresos de la Federación, las distintas fuentes o renglones que originan los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto anual de egresos. Dado el orden en que actualmente se citan los distintos renglones de ingresos en la mencionada ley, en especial, las fuentes impositivas, se desprende que ello es atendiendo a la importancia económica de los mismos.

El apoyo legal de la existencia jurídica de la ley de ingresos de la federación, se encuentra en el artículo 73 fracción VII constitucional, al establecer que es facultad del Congreso de la Unión imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

¹² Sánchez Hernández Mayolo. Derecho Tributario, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1988, Pág. 68.

En el caso particular del Distrito Federal al mostrar un alto grado de concentración de las actividades económicas, sociales y políticas como reflejo de las condiciones históricas del país, particularmente le es emitida una ley de ingresos para el Departamento del Distrito Federal.

“Ahora bien, respecto a la política de ingresos de dicho Distrito, el Plan Nacional de Desarrollo, señala que son prioridades, el fortalecimiento y eficacia del aparato recaudatorio, el apoyo a la estabilidad de precios en el marco de la concertación social y la promoción de una mejor distribución del ingreso. Así las cosas, el logro de estos objetivos redundará en una mejor calidad de vida para los capitalinos, por la vía de mejores servicios y adecuada infraestructura que permita atender las necesidades y demandas sociales propias de un núcleo en constante desarrollo, buscándose con la política de ingresos del Departamento del Distrito Federal, no solo alcanzar la recaudación de recursos suficientes que apoyen su estabilidad financiera, sino también un reparto mejor del esfuerzo fiscal y del bienestar así como la eficiencia económica y social.”¹³

La ley en cita prevé la obtención de recursos del orden de 5,673.6 millones de pesos de este gran total, corresponde 2,781.1 millones de pesos a impuestos, 182.4 millones a contribuciones de mejoras, 2,302.1 millones a derechos; 0.1 millones a contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago. 331.4 millones a accesorios de las contribuciones, 2,044.1 millones a productos, 554.7 millones a aprovechamientos, 10,602.9 millones a participaciones en ingresos federales y 3,006.0 millones a otros ingresos.

Por lo que en síntesis podríamos señalar lo siguiente: En el ejercicio fiscal de 1996, el Departamento del Distrito Federal percibirá los ingresos provenientes por los conceptos y en las cantidades antes citadas, siendo las mayores por el concepto de impuestos, el predial y el relativo a nóminas, por el concepto de derechos, el referente a la prestación de servicios

¹³ Sánchez Hernández Mayolo. *op. cit.* pág. 160

por el uso, Suministro y Aprovechamiento de agua y el relativo a los Servicios de Control Vehicular; por el concepto de productos el que se refiere a la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado y por el uso, aprovechamiento o Enajenación de Bienes del Dominio Privado, por el concepto de Aprovechamiento, el de Recuperación de Impuestos Federales y otros no especificados y finalmente por el concepto Participaciones en Ingresos Federales, el relativo a el Fondo General de Participaciones y por la Participación de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos.

CAPITULO SEGUNDO

NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO II
NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL TRATÁNDOSE DE:
A) IMPUESTO PREDIAL, B) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y
C) DERECHOS POR EL USO, SUMINISTRO Y
APROVECHAMIENTO DE AGUA.

El nacimiento de la obligación fiscal en el Distrito Federal, se encuentra previsto en el artículo 39 del actual Código Financiero del Distrito Federal, en el que se establece y reafirma que todas las personas cualquiera que sea su naturaleza o situación jurídica, tienen la obligación de pagar las contribuciones establecidas en la referida ley puesto que jurídicamente, un determinado individuo está obligado a conducirse de una cierta manera, sólo y en tanto que la conducta contraria esté prevista por una norma que la tipifica como condición para la aplicación de una sanción.

En efecto, que una conducta sea exigida, que un individuo se encuentre obligado a cierta conducta, que actuar o comportarse de esa manera sea su obligación son expresiones sinónimas y sólo significan, desde una perspectiva estrictamente normativa, que en el caso, existe una disposición jurídica que establece y prevé un acto coactivo para sancionar la conducta contraria.

A).- La obligación fiscal para el pago del Impuesto Predial, la encontramos en el artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal en el que se señala: están obligados al pago del impuesto predial establecido en este capítulo las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.

B).- Las contribuciones de mejoras se encuentran contempladas por los artículos 187 y 188 del Código Financiero, entendiéndose por este concepto las personas físicas y las morales que se beneficien en forma directa por las obras públicas proporcionadas por el Departamento del Distrito Federal, pudiéndose clasificar estas, de la siguiente manera:

- 1.- Las de beneficio local, que comprendan las obras públicas relacionadas con calles, aceras, alumbrado público, alcantarillado, agua potable y obras de ornato que se realicen frente a los inmuebles.
- 2.- Las de beneficio zonal, como ejes viales, estaciones de metro, centros de salud, museos, que son las obras públicas que benefician de manera especial a un sector de la población del Distrito Federal, aún cuando el beneficio también sea para el resto de la población., y
- 3.- Las de beneficio mixto, que comprenden las obras públicas en avenidas, plazas y parques públicos que benefician a los inmuebles colindantes y a los que se encuentren en la zona de beneficio, claro ejemplo de ello son los módulos de vigilancia.

C).- “Finalmente el dispositivo que regula el pago de los derechos por el Uso, Suministro y Aprovechamiento de Agua, lo encontramos en el artículo 196 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual nos indica que estarán obligados al pago del vital líquido los propietarios o poseedores de los inmuebles en que se encuentren instaladas tomas de agua, pagarán derechos de agua bimestralmente dentro de los veinte días de calendario siguientes, teniendo el carácter de responsables solidarios las personas que usen o aprovechen el agua potable.”¹⁴

¹⁴ Tribunal Fiscal de la Federación “45 años” Tomo I, Pág. 351.

2.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

El principio de legalidad aludido se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política, el cual dispone que las contribuciones que se tiene obligación de pagar para cubrir los gastos públicos de la Federación, de los estados y de los municipios, deben estar establecidas por las Leyes. Encontramos también un reforzamiento de este fundamento en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que garantiza que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Tal garantía de legalidad ha sido plenamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al formular una inmejorable aceptación al resolver que:

El Principio de Legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la ley general de ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca.

Por otra parte examinando atentamente este principio de la legalidad a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que conforme a la constitución del estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa

en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del estado, y a la autoridad no le quede otra cosa, sino aplicar las disposiciones generales de observancia, dictada con anterioridad al caso concreto de cada causante.

“No obstante, cabe destacar que hay una sola excepción al principio de legalidad y que establece la propia Constitución en lo que se refiere al aspecto formal del principio, la excepción se encuentra en el artículo 131, según el cual, el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las exportaciones, las importaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiera hecho de la facultad concedida. De no estar consagrada esta excepción por la propia constitución, el Presidente de la República no podría alterar las cuotas de los impuestos de importación o de exportación, y mucho menos modificar dichas cuotas, ya que las mismas constituyen un elemento de la obligación tributaria que debe ser establecida mediante una ley formal del Congreso, de acuerdo con el principio de legalidad.

Esta facultad del ejecutivo constituye, pues una excepción al sistema de la división de poderes consagrado en la misma constitución y fue instruida por la reforma constitucional de diciembre de 1950, debido a poderosas razones de política económica que la hicieron indispensable para defender a la economía nacional de las fluctuaciones de precios en el comercio exterior.”¹⁵

¹⁵ Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge. op cit. págs. 53 y 54

El principio de legalidad actúa como una importante limitación al ejercicio del poder público y como una especie de escudo protector de la esfera de derechos de los particulares, ya que la potestad otorgada a los funcionarios públicos de exigir de la ciudadanía el pago de determinadas prestaciones para el sostenimiento del estado, puede prestarse en un momento dado para la comisión de toda clase de abusos exacciones y discriminaciones. Por eso, es necesario que de antemano existan leyes, de aplicación general por supuesto, que con toda precisión determinen los límites y la naturaleza de tal potestad; leyes que permitan al contribuyente conocer en forma previa hasta donde llega la función recaudadora de los representantes de la hacienda pública. En esa forma, al subordinarse la acción del fisco al imperio de la ley, se frena e impide hasta donde las circunstancias lo permiten el desarrollo de conductas abusivas, y a fin de cuentas, antisociales.

Por otra parte, el principio de legalidad permite al contribuyente conocer con la debida anticipación cuál es la naturaleza y cuáles son los alcances de sus obligaciones frente al fisco, así como la esfera de derechos ejercitables en contra del estado cuando éste en su función recaudatoria, pretenda traspasar o exceder los límites del marco jurídico a los que debe constreñirse su actuación, de modo que, en esencia, el principio de legalidad tributaria opera como una balanza que busca el justo y adecuado equilibrio entre los dos sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídico-fiscal, al sujetar la acción tanto del fisco como de los causantes al cumplimiento de un régimen legal específico, cuyo contenido debe ser eminentemente equitativo.

Así las cosas, la parte final de la fracción IV del artículo 31 de nuestra constitución política establece que debe contribuirse a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ratificando mediante esta última frase el principio de la legalidad tributaria que hemos venido invocando consistentemente; en tales condiciones, nuestra ley suprema viene a confirmar el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule.

En realidad no podía ser de otra manera, dado que la consagración legal de todas las situaciones que se presentan en el ámbito hacendario ha sido desde tiempos inmemorables una garantía elemental de seguridad para los ciudadanos, esto en virtud de que la ley permite que el particular conozca de antemano hasta donde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del estado y qué derechos puede hacer valer ante posibles abusos por parte del fisco, de ahí la existencia de normas jurídico-tributarias que constituyen la mejor barrera que puede oponerse a la actitud arbitraria de quienes, detectando el poder público, pretenden utilizar el derecho que el estado tiene de exigir aportaciones económicas de sus gobernados, como pretexto para hacerlos víctimas de toda clase de abusos y confiscaciones, concluyendo que, la autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

Por su parte, los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

"Esto por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme el cual, ningún órgano del estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra ley fundamental.

Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles." ¹⁶

Al disponer el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, que son obligaciones de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la federación

¹⁶ Arrijo Vizcaino Adolfo. Derecho Fiscal. Themis, México, 1990, Pág. 23.

como del estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo sea necesario que, primero esté establecido por la ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa, tarifa y época de pago estén consignados de manera expresa en la ley. para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la federación del estado o municipio en que resida; es decir:

“El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuales son los elementos y supuestos de la obligación, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación, por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.”¹⁷

El principio de legalidad es absoluto y no casi absoluto, pues aún en el caso de una facultad discrecional la hipótesis respectiva está prevista en la ley y la autoridad sólo puede ejercerla en los términos y dentro de los límites permitidos por la ley, tanto en el caso en que la facultad discrecional supone únicamente la apreciación de una situación para comprobar si hay o no hay adecuación y un presupuesto normativo para que se produzcan los efectos jurídicos previstos por la ley, como en el caso en que además de esa apreciación la autoridad ejerce su arbitrio para decidir la manera y términos en que ha de aplicarse la ley, así como el alcance de sus efectos jurídicos.

¹⁷ C.F.R. Tribunal Fiscal de la Federación “45 años”, Tomo I, Pág. 374.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha dicho que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

“En México, independientemente del principio general de legalidad que consagra el artículo 16 de la ley fundamental, aplicable, por tanto, a cualquier campo de la actividad del estado, el principio de legalidad específico para la materia tributaria se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la constitución política del país, que dispone que las contribuciones deben estar establecidas en la ley”.¹⁸

2.3. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

Gramáticamente proporcionalidad significa proporción, término que proviene del latín “proportio” y que quiere decir “disposición o correspondencia entre las cosas, si ha quedado de manifiesto que la equidad constitucional de los impuestos equivale al tratamiento desigual de aquellos que son social y económicamente desiguales.

“La proporcionalidad se relaciona directamente con la capacidad contributiva de los sujetos que se encuentren colocados bajo determinada situación abstracta o grupo de sujetos que pertenezcan a un sector de nuestra sociedad, no quiere decir que, en acatamiento o respeto al postulado de la proporcionalidad de los impuestos, deba cada uno de ellos cumplir con su obligación de mexicanos pagando al estado idénticas cantidades. En ese orden de ideas, el factor que determina la proporcionalidad tributaria es, como ya se dijo, la capacidad contributiva de cada contribuyente fijándose tal capacidad por el capital o la renta; fuentes principales del impuesto. La proporcionalidad se revela en que, dentro de una misma situación tributaria, los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza (capital) o perciban mayores ingresos (renta) deben pagar más impuestos.”¹⁹

¹⁸ Rodríguez Lobato Raúl. *op. cit.* pág. 43.

¹⁹ C.F.R. *Tribunal Fiscal de la Federación* “45 años”, Tomo 1, Pág. 414 y 415.

“La proporcionalidad, es un principio en cumplimiento del cual, las leyes tributarias deben establecer cuotas, tasas, tarifas progresivas que graven al contribuyente atendiendo a su capacidad económica, distribuyendo la carga tributaria equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes, con el objeto de que no tenga que ser soportada tan solo por una o varias fuentes en particular, la proporcionalidad entonces, atiende a la capacidad económica del contribuyente y a una correcta distribución de la carga fiscal entre las fuentes de riquezas existentes en una nación, y busca afectar económicamente en mayor medida a quienes obtienen mayores ingresos en comparación con aquellos que los obtengan en menor escala destinando el pago de las contribuciones para sufragar los gastos públicos.”²⁰

Etimológicamente, equidad significa igualdad, como quedó transcrito. Sin embargo, para poder precisar el significado jurídico del multicitado término debe afirmarse que consiste en el tratamiento normativo desigualdad para desiguales e igualdad para los iguales en el mundo de la realidad socioeconómica del país.

En efecto, para respetar este principio la ley fiscal debe tratar a los individuos ubicados en muy diversos sitios dentro de la compleja estructura socioeconómica de México, en función, precisamente, a esa situación a que pertenezcan.

Expresado en otros términos, la equidad entraña el imperativo de que todos los miembros integrantes de una colectividad deben contribuir para los gastos públicos del estado, pero como dentro de dicha colectividad existen y operan diferentes situaciones económicas, la legislación las debe normar diversamente, la equidad tiende a templar el rigor del derecho, por medio de una benigna interpretación, que permite tener en cuenta las diferencias individuales y llega a significar el ideal que el derecho positivo debe proponerse realizar, “la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se

²⁰ Sánchez Hernández Mayolo, *op. cit.* pág. 136.

hayen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea tratar a los iguales de manera igual.

“En síntesis podemos señalar lo siguiente, la equidad no es un término sinónimo o equiparable a la proporcionalidad, la equidad es la justicia en la norma legislativa tributaria federal, la equidad no es la aplicación estricta o el equilibrio entre los intereses económicos de los particulares y del estado, sino la moderación, la benignidad, la buena fe, la benevolencia y la misericordia en la aplicación concreta de la norma tributaria, para el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, finalmente la equidad debe ser contemplada y aplicada en todas las clases de impuestos federales, personales, reales directos específicos, generales y especiales, en beneficio del sujeto pasivo.”²¹

El principio de proporcionalidad significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el estado confisque los bienes de sus ciudadanos.

Dicho en otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables, por eso se sostiene que los únicos tributos que se ajustan a este principio son los que se determinan a base de tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor.

²¹ Tribunal Fiscal de la Federación “45 años”, Tomo I Pág. 457.

El principio de proporcionalidad aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

El principio de equidad va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

“En esencia, la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas; es decir, la norma jurídico-tributaria no debe establecer distinciones concediendo mayores plazos de pago para unos contribuyentes que para otros, sancionando con diferente severidad el mismo tipo de infracción, por lo que en síntesis a la equidad podemos definirla como el principio en virtud del cual, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo tributo, en todos los aspectos de la relación jurídico fiscal (hipótesis de causación, objeto gravable, fechas de pago, gastos deducibles, sanciones), con excepción del relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”²²

²² Arrijo Vizcaino Adolfo. op. cit. pág. 239.

“La equidad es un principio en cumplimiento del cual, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igual a todos los contribuyentes de un mismo tributo, con excepción de las cuotas, tasas o tarifas que deben de inspirarse en un criterio de progresividad, la equidad entonces se refiere a la igualdad del contribuyente ante la ley, la equidad debe inspirarse en una noción de igualdad, la equidad implica tratar igual a los iguales y en forma desigual a los colocados en situación desigual; finalmente la equidad atiende fundamentalmente a los supuestos establecidos en la ley, relativos al nacimiento y plazo para el pago de las contribuciones.

En síntesis, podemos decir que un tributo es proporcional cuando se aplica por igual, a todos aquellos individuos que se coloquen en la misma situación o circunstancia que conforme a la ley de origen a que tenga que cubrirse el gravamen. Un tributo es equitativo cuando el impacto sea el mismo para todos los contribuyentes comprendidos en la misma situación.”²³

En pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los principios de proporcionalidad y equidad sostiene que: el artículo 31 fracción IV de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos, la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, el cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, puesto que mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos.

²³ Sánchez Hernández Mayolo. *op. cit.* pág. 136.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

“El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”²⁴

²⁴ Margarín Mannautou Emilio. op. cit. pág. 81.

CAPITULO TERCERO

PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO III.

PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE IMPUESTOS

3.1.- INTERPRETACIÓN DEL SUSTENTANTE RESPECTO DEL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE TRIBUTOS CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Para efectos de nuestro estudio, esta disposición nos interesa en la parte que dice "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes". Aunado a la definición de exención contemplada en el artículo 13 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios donde se señala que: "hay exención de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan en forma privativa los impuestos ya causados".

Al respecto nos permitimos señalar que existen dos corrientes en relación a la exención de impuestos, la primera de ellas sostiene que nadie debe estar exento del pago de impuestos, dado que se violaría el principio de generalidad de la ley que los establece, además de que si todo individuo participa en la cosa pública, tiene la obligación de contribuir al gasto público, ésta prohibición de exención de impuesto, protege la libre concurrencia económica, evitando que determinadas o específicas personas que se coloquen en una posición ventajosa o privilegiada sean liberadas de pagar impuestos, frente a otras que colocándose en el supuesto previsto por la ley, si los pagan.

En contra de los argumentos que anteceden, los defensores de la exención de impuestos apuntan que no se rompe el principio de generalidad al eximir del pago de impuestos a quienes carecen de capacidad contributiva, en virtud de que al exigir el pago de

impuestos a personas que no perciben ni lo suficiente para vivir decorosamente, significaría empobrecerlas más, lo que a la larga se traduciría en una carga más gravosa para el Estado, no solamente desde el punto de vista económico sino además sociológico, dado que la exención de impuestos es saludable que exista tanto por razones de equidad de conveniencia o de política económica.

Dicho de otra manera: podemos aceptar como válido que la Constitución Política Federal, no prohíba las exenciones de impuestos otorgadas por leyes secundarias, pero para gozar de ellas es necesario que los interesados satisfagan los requisitos legales exigidos para tal efecto. Por nuestra parte interpretamos que la exención de impuestos efectivamente, no rompe con el principio de generalidad al eximir del pago de impuestos a personas que se encuentren incluidas dentro de una situación prevista por una ley toda vez que ese grupo de personas eximidas de dicho pago deberán reunir ciertas características, como son a saber:

- a) La exención debe estar expresamente regulada por la ley; es decir, debe ser clara y precisa a fin de no dar lugar a confusión respecto de la situación que favorece.
- b) Su aplicación debe ser para el futuro y por tanto no pretender darle efectos retroactivos, puesto que ello significaría dar origen a la inseguridad o falta de firmeza de las disposiciones que ahora gravan situaciones que posiblemente después quedarán exentas.
- c) La exención es Temporal y Personal, Temporal, por cuanto que subsiste hasta en tanto no se modifique la disposición legal que la otorgue y Personal, en virtud de que sólo favorece al sujeto que realice el supuesto de la exención.

Consecuentemente, no obstante el hecho de tratarse del mismo sujeto, al cambiar su situación que lo remueva de la hipótesis legal, el privilegio de la exención desaparecería de inmediato. "Las exenciones no constituyen ventaja exclusiva e indebida, sino más bien todo lo contrario, son Institutos que coadyuvan al logro de ciertos objetivos constitucionales en beneficio del interés general.

“Las exenciones tributarias bien utilizadas no son un instrumento para generar o instaurar regimenes monopolisticos, por lo que resulta claro que la intención del legislador constituyente de 1917 ha sido prohibir los privilegios fiscales, o bien, evitar que bajo el rotulo de exenciones puedan escudarse todo un cúmulo de privilegios exclusivos e indebidos que perjudiquen el interés nacional”.²⁵

En este sentido, tenemos que la prohibición de exenciones tributarias está erróneamente plasmada en el texto constitucional, pues el espíritu del Constituyente fue indudablemente prohibir las prerrogativas o privilegios indebidos, que introducían desigualdades en los ciudadanos, pero no prohibir que por medio de la instrumentación de exenciones se tendiera a lograr el cumplimiento de los fines estatales (políticos, económicos o sociales), en los que, evidentemente, todos tienen interés y del que todos los ciudadanos resultan beneficiados.

3.2.- NO PUEDE DECIRSE QUE SE EXIMA A ALGUIEN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, CUANDO A CAMBIO DE ELLAS DA ALGO.

La interpretación apuntada anteriormente para el artículo 28 Constitucional, la prohibición constitucional de exenciones tributarias, por ser consideradas, por parte de un sector de la población como inconstitucionales, son impugnadas ante la autoridad judicial.

Se presentó, por tanto, el problema de la legitimidad constitucional de las exenciones tributarias; como consecuencia de ello, aparece la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al caso de la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, basada en que desde el 14 de julio de 1887, el gobierno del Estado de Sinaloa y la citada compañía habían celebrado un contrato, mediante el cual ésta última tendría exención de

²⁵ Salinas Arrambide Pedro. La exención en la Teoría General del Derecho Tributario. Tribunal Fiscal de la Federación. Volumen XII, Méx. 1990 Págs. 192 y 193.

impuestos durante los cincuenta años siguientes, a cambio de que suministrase agua al municipio, resolviendo la Corte que:

"La exención supone la concesión gratuita pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando a cambio de ellas, da alguna cosa, y se le ha exigido previamente la ejecución de determinadas obras."²⁶

Este caso ha producido múltiples tesis jurisprudenciales, como por ejemplo la tesis número 828, que es del tenor siguiente: **"La exención de impuestos supone la concesión gratuita, pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades."**

"El artículo 28 Constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros, mas no puede decirse que exista tal exención, cuando a cambio de contribuciones, se otorga una determinada prestación."²⁷

"La segunda sentencia en cuanto al tema que nos ocupa, fue la interpretación que en 1925 hizo la Suprema Corte del artículo 28 en relación con el caso Ferrocarriles Mexicanos"²⁸, en la que señala:

"El artículo 28 no puede referirse más que a los casos en que se trate de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando por razones de interés social o económico se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen carácter general."²⁹

²⁶ Vid. El Semanario Judicial de la Federación al terminar el año de 1920 Tomo VI, Pág. 728.

²⁷ Vid. Tesis 828, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1983, Tercera Parte, Quinta Época, Pág. 406.

²⁸ Vid. El Semanario Judicial de la Federación al terminar el año de 1925, Tomo XVI Pág. 451.

²⁹ Vid. Tesis 55, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Pág. 136.

De la interpretación que la Suprema Corte realizó del artículo 28 en las sentencias señaladas anteriormente, fue tomada por el legislador como directriz, al ser promulgada la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, en lo relativo a las exenciones tributarias, y a las orientaciones dadas por dicho órgano jurisdiccional, fijando las condiciones y el alcance de la prohibición Constitucional en materia de exenciones. El encuadramiento, positivo de este tema está recogido en los artículos 13 y 14 de la citada ley, mismos que señalan:

Artículo 13.- "Se considera que hay exención de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias o se condonan en forma privativa los impuestos ya causados."

Artículo 14.- "No se consideran exenciones de impuestos:

I. Las primas a la exportación y los subsidios que se otorguen en los términos de los reglamentos de la presente ley, a las asociaciones o a las sociedades cooperativas de mexicanos que se organicen en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional.

II. Los subsidios y prerrogativas que se otorguen a las empresas de nacionales en los casos comprendidos en la fracción IV del artículo 7º de la presente ley.

III. Las franquicias y subsidios que se otorguen conforme a las disposiciones de carácter general para estimular la organización de empresarios y de consumidores o la racionalización de la producción; así como para la creación de industrias que, por ser de necesidad imprescindible a la planeación de la economía del país, sean declaradas de utilidad nacional por decreto que expida el Ejecutivo Federal."

Por lo que en síntesis podríamos señalar que la prohibición constitucional se refiere a la exención de impuestos concedida a título individual, pero no a las que se otorgan por medio de disposiciones de carácter general.

“Es Constitucional la exención de impuestos cuando se establecen considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos.

Por tales razones e interpretándose en forma sistemática el artículo 28 Constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos.”³⁰

Las exenciones entonces no establecen un trato de favor ni mucho menos se trata de concesiones gratuitas, ya que de ser así no podrían justificarse, con los principios jurídicos a los cuales deben su respeto y por tanto serían contrarias al interés social, pudiendo llegar a generar grandes beneficios y utilidades a personas dotadas de una enorme capacidad contributiva.

Las exenciones son excepciones relativas al principio de generalidad tributaria, por lo que de establecerse en favor de determinadas personas o una persona concreta comprendidas en la definición del hecho imponible, de no generalizarse, de particularizarse, implicarían un tratamiento diferencial consagratorio de situaciones de privilegio, reñidas con la técnica exoneratoria.

³⁰ Vid. Tesis 142, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte Pág. 285.

Sin embargo, tenemos casos de exoneraciones subjetivas en las que si se particulariza, tal es el caso de las exenciones concedidas a la Cruz Verde, Cruz Roja entre otros, pero tal como señala GIANNINI A.D. "Es necesario sin embargo, advertir que incluso las exenciones subjetivas en sentido propio, encuentran su justificación en elementos de naturaleza política, económica o social, que son externos a los individuos declarados exentos.

Las exenciones no representan, por tanto, un privilegio y, como tales, no contradicen el principio de igualdad."³¹.

3.3. LA PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL NO DEBE COBRAR OPERANCIA CUANDO POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL O ECONÓMICO, SE EXCEPTÚA DE PAGAR IMPUESTOS A TODA UNA CATEGORÍA DE PERSONAS POR MEDIO DE LEYES QUE TIENEN EL CARÁCTER GENERAL, COMO EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL ISSSTE. El cual transcribimos para su mejor comprensión del tema que nos ocupa.

"Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, con los recursos del Fondo para la vivienda administrados por el Instituto, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto.

³¹ Vid. "Instituciones de Derecho Tributario" Madrid, Editorial Derecho Financiero, 1957, Pág. 111.

Gozarán también de exención los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, los cuales tendrán el carácter de escritura pública para todos los efectos legales y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad respectiva, incluyendo la Constitución del régimen de propiedad en condominio que haga constar el Instituto en relación con los conjuntos que financie o adquiera, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte. Los gastos que se causen por los referidos conceptos serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; para tal efecto la Junta Directiva tomando como base el arancel que establece los honorarios de los notarios, determinará el porcentaje de reducción de los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50 %. Las exenciones quedarán insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.”

La verdadera intención del constituyente fue la de prohibir los privilegios injustificados y no la de prohibir exenciones tendientes a lograr igualdad entre los ciudadanos, o aquellas que suponen el quitar un obstáculo para el desarrollo de ciertas áreas prioritarias para el bienestar social. Por ejemplo, la vivienda, en definitiva, estimamos que la prohibición explícita del artículo 28 Constitucional en materia de exenciones no es de carácter absoluto, sino más bien, relativa a los siguientes casos:

a) Aquellos tratos diferenciados en que bajo la denominación de exención se escuden verdaderos casos de privilegios o prerrogativas tributarias.,

b) Aquellas exenciones que instauren o tiendan a instaurar regimenes monopolisticos o vulneren la libre concurrencia., y

e) Aquellas exenciones que no se fijen bajo las directrices de proporcionalidad o equidad tributaria, o si bien no ocurre así, no tengan su fuente en algún precepto constitucional. La constitución señala en su artículo 123, fracción XXX que serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas de trabajadores en plazos determinados y en su artículo 4º, párrafo cuarto dice que: Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, resulta evidente que si el estado trato de facilitar el cumplimiento de dichos preceptos, al exentar a aquéllos que se dediquen a construir casas con esa finalidad, no sólo está plenamente justificado desde la perspectiva constitucional, sino incluso se podría afirmar que el Estado tiene la obligación de facilitar tales actividades.

CAPITULO CUARTO

**ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO
QUE DISPONE QUE LA LEY FEDERAL JERÁRQUICAMENTE ESTA POR ENCIMA DE
LA LEY LOCAL.**

CAPITULO IV

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DISPONE QUE LA LEY FEDERAL JERÁRQUICAMENTE ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY LOCAL.

En cuanto a la jerarquía de las Leyes Tributarias, existen tres categorías:

- a) En primer orden están las disposiciones de la Constitución Política de la República Mexicana, representadas por las normas de contenido fiscal consagradas en la Ley Suprema de la Unión que tienen el carácter de Leyes Supremas y de las que a su vez emanan las demás de menor jerarquía.,
- b) Los Tratados Internacionales ratificados por el Senado en los términos del artículo 133 Constitucional tienen el carácter de Leyes Supremas y de aplicación en toda la República Mexicana, los podemos definir como los acuerdos entre dos o más Estados Soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.,
- c) Las Leyes Orgánicas o Reglamentarias de la Constitución, son aquellas que crean los órganos que tienen por objeto la aplicación de las disposiciones legales.
- d) Las Leyes Federales Ordinarias de contenido fiscal, son aquellas que emanan del Congreso de la Unión y de aplicación en toda la República., y
- e) Las Leyes Locales, son aquellas que emanan de una legislatura local y únicamente son aplicables dentro de una entidad federativa, o las emanadas del Congreso de la Unión, pero con vigencia exclusiva en el Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de la República dispone que "los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, por lo que de la lectura del texto se advierte que, el espíritu del legislador fue favorecer a la Hacienda Pública de los Estados y fortalecer a los Municipios que constituyen la base de aquellos, siendo inaplicable para la Hacienda del Distrito Federal, toda vez, que éste no tiene la categoría de Estado, ni puede considerarse como municipio, ya que tiene una naturaleza jurídica especial por ser la sede de los poderes de la Unión. Esta situación se encuentra prevista en el artículo 44 de la

Constitución Federal, que contempla cual es la distinción que hicieron los legisladores entre los Estados y el Distrito Federal, señalando que solo en caso de que los poderes de la Unión se trasladen a otro lugar dicho Distrito se erigirá en Estado del Valle de México. Por eso, con todo acierto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente jurisprudencia:

“DISTRITO FEDERAL, ÁMBITO DE VALIDEZ DE LAS LEYES EXPEDIDAS PARA EL, Y PARA LA FEDERACIÓN.

Si bien ésta Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que el Congreso de la Unión no tiene una personalidad Jurídica diferente cuando legisla para el Distrito Federal y cuando legisla para la Federación, es necesario, sin embargo distinguir el ámbito de validez territorial de aplicación de las diversas leyes que aquel expide y, en consecuencia, la diversa jerarquía de estas, osea que si el Congreso de la Unión expide una ley para el Distrito Federal dicho ámbito de validez se circunscribe al citado Distrito, a menos que el propio Congreso la considere de aplicación en toda la federación, como ocurre por ejemplo con el Código Penal, en consecuencia, si dicha ley local entra en conflicto con una ley de carácter Federal, debe prevalecer esta sobre aquella, ya que una ley expedida para el Distrito Federal no puede derogar a una ley de carácter federal, aún cuando la primera sea expedida con posterioridad a la segunda.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1979, Séptima Epoca, Volumen 109-114 de Enero a Junio de 1978, Primera Parte, Pág. 53.

A continuación presentaremos un caso práctico ventilado y resuelto de manera favorable para un derechohabiente para que se haga aplicable la exención a que se refiere el artículo 118 de la Ley del ISSSTE, ante el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, incluyendo el Recurso de revisión interpuesto por las Autoridades Demandadas ante la Honorable Sala Superior del propio Órgano Jurisdiccional en el que se presenta la concurrencia de leyes en comento, al pretenderse por parte de la Hacienda del Departamento del Distrito Federal negar la exención en el pago del impuesto predial a que tienen derecho los trabajadores que adquieran o construyan un inmueble con recursos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fundándose en el hecho de que la ley de este es un ordenamiento estrictamente administrativo que de especial sólo tiene la materia que lo regula, sosteniendo por consecuencia que la ley en cita tiene preeminencia sobre la Ley de Hacienda para el Distrito Federal.

4.1. PRESENTACIÓN DE UN CASO CONCRETO EN EL QUE, EN MATERIA DE EXENCIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES LOCALES, PREVALECE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. (LEY FEDERAL), SOBRE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (LEY LOCAL).

Tal situación se aprecia, de la copia simple del expediente en el que se contiene el juicio número II-4154/88, promovido por la C. MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA en contra del Jefe del Departamento del Distrito Federal y Tesorero del propio Distrito entre otros, y que aparece en el apéndice del presente trabajo de investigación.

4.2. TESIS PRONUNCIADAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL AL RESPECTO.

A continuación presentaremos las Tesis de Jurisprudencia mas sobresalientes que en materia de exención de impuestos con relación a la Hacienda del Departamento del Distrito Federal y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

IMPUESTO PREDIAL, EXENCIÓN A LAS CASAS CONSTRUIDAS CON FONDOS APORTADOS POR EL ISSSTE.

Los Artículos 42 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determinan que las "casas adquiridas o construidas por los trabajadores... para su propia habitación, con fondos suministrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales que darán exentas..." del impuesto predial.

En consecuencia, la pretensión de que "es requisito indispensable" que el trabajador habite la casa "en su totalidad" a fin de poderlo eximir del pago del impuesto predial, constituye una exigencia no señalada en los dispositivos legales citados, y resulta notoriamente infundada (aún suponiendo que tal exigencia estuviese prevista en los ordenamientos legales mencionados), si la autoridad no aporto prueba alguna de que el trabajador solo ocupara su inmueble parcialmente, pues el hecho de que en la casa de que se trata habiten el trabajador y algunos de sus familiares, no significa que aquel no la habite totalmente, y si la autoridad quiere decir que el trabajador debía ocupar el inmueble él solo y no habitando familiar otro alguno del mismo, también se trata de pretensiones o requisitos no exigidos por las leyes aludidas.

Revisión Fiscal 645/64. María Luisa Velasco Caves. 1o. de Diciembre de 1966. 5 Votos.
Ponente: Jorge Iñarritu.

**ISSSTE, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LOS PROPIETARIOS
DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS CON FONDOS DEL.**

Si el objeto de la exención esta constituido por la nueva construcción y el terreno en el que fué edificada, la exención favorece únicamente a dicha nueva construcción y al área del terreno en que fue edificada, con exclusión de la casa construida con anterioridad y del terreno que a esta corresponde, máxime que el artículo 61 de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, es clara en el sentido de que se debe otorgar la franquicia cuando los Trabajadores al Servicio del Estado adquieran o construyan casas para su propia habitación con fondos suministrados por el Instituto, y si estando fehacientemente probado en autos que los actores solicitaron un préstamo para la construcción de una casa cuya finalidad es la de su propia habitación, y que este préstamo fue suministrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores al Servicio del Estado, y que se trata de una construcción nueva, por ser totalmente independiente de una diversa que exista en el mismo predio, resulta evidente que las autoridades hacen una inexacta aplicación del artículo 54 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, si deniegan la solicitud de exención que se presente.

Revisión Fiscal 496/62. José Roaro Yerena y Reynaldo Vargas Valdez. 15 de Junio de 1967.

5 Votos. Poniente: Pedro Guerrero Martínez.

Tesis Publicada en Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1972, Sexta Epoca, Volumen CXIV de Julio a Diciembre de 1966, Tercera Parte, Pág. 15.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1972, Sexta Epoca, Volumen CXX de Enero a Junio de 1967, Tercera Parte, Pág. 75.

ISSSTE., EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A INMUEBLES ADQUIRIDOS A TRAVÉS DEL. CASA TIPO DÚPLEX.

Cabe la exención del impuesto predial, aunque no se trate de una sola unidad de habitación, si se trata, en cambio, de una sola unidad de construcción de las llamadas "Dúplex", fabricada en el terreno adquirido con Fondos del ISSSTE.

Nada importa para que proceda la exención, que la casa sea del tipo referido, ya que, en todo extremo, no es verdad que los únicos que tengan derecho a considerarse como familiares del demandante para los efectos de tal beneficio y de la Ley, lo hayan de ser quienes dependen económicamente del interesado y no algún hermano de este que ocupe a título gratuito.

Uno de los Departamentos, pues el Artículo 42 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, antes de su reforma de fecha 29 de Diciembre de 1966, no exigía el requisito de la Dependencia económica sobre el particular, sino solamente que se tratara de Trabajador al Servicio del Estado.

Revisión Fiscal 518/64. Ismael Tenopala Cárdenas. 3 de Junio de 1968. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1965, Sexta Epoca, Volumen CXXXII de Abril a Junio de 1957, Pág. 58.

**ISSSTE, EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A CONSTRUCCIONES
NUEVAS SOLVENTADAS POR EL.**

Es cierto que los Artículos 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 42 Fracción II, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no establecen en forma alguna la prórroga de exenciones; pero también es cierto, que cuando en el caso se trata de la ampliación de construcción destinada a casa habitación y solventada por el préstamo que hizo el Instituto, debe recibir el tratamiento Fiscal previsto por los citados Artículos, ello aparte de que el predio construido anteriormente esté gozando de una exención; es decir, que la solicitud de exención debe limitarse y en los mismos términos debe dictarse la resolución de exención, a la nueva construcción.

Revisión Fiscal 684/66. Francisco González Díaz Lombardo. 14 de Junio de 1968. 5 Votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.

ISSSTE. PRESTAMOS PARA TERMINACIÓN DE CONSTRUCCIONES

No es necesario que con el importe del préstamo suministrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado se inicie y termine la construcción de las casas respecto de la cual se solicita la exención del Impuesto Predial en los términos del Artículo 44 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, sino que puede acontecer que la construcción del inmueble se inicie con dinero del propio solicitante y que solo para concluirlo se utilicen los fondos aportados en préstamo por el aludido.

Tesis Publicada en el Semanal Judicial de la Federación de Enero de 1965, Sexta Epoca, Volumen CXXXII de Abril a Junio de 1957. Pág. 57.

Organismo supuesto en el cual procede la exención del impuesto predial en debida aplicación de los artículos 54 de la Ley del Instituto mencionado y 42, fracción II, de la Hacienda del Distrito, antes de su publicación en el Diario Oficial del 31 de Diciembre del mismo año.

Revisión Fiscal 55/62 María de Jesús Reyes de García. 16 de Noviembre de 1967. 5 Votos.
Ponenete: Jorge Iñarritu.

**PENSIONES, EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TRATÁNDOSE DE
PRESTAMOS OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN DE.**

Cuando el importe total de un préstamo hecho por la Dirección de Pensiones, ahora Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, se emplea un redimir un adeudo derivado de otro préstamo que, a su vez, se empleó en la adquisición o construcción de una casa, procede conceder la exención del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos a éste respecto por la Ley de Hacienda Local.

Revisión Fiscal 189/62. Saturnino Loaiza Talavera. 11 de Enero de 1963. 15 Votos.
Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen LXVI, Tercera Parte. Pág. 16.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1974, Sexta Epoca, Volumen CXXV de Julio a Diciembre de 1967, Tercera Parte, Pág. 26.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1965, Sexta Epoca, Volumen LXVII de Enero a Junio de 1963, Tercera Parte, Pág. 25.

ISSSTE. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A INMUEBLES ADQUIRIDOS A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO NO HABITADO POR EL TRABAJADOR.

Cuando la casa consta de dos departamentos perfectamente separados y solo en uno de ellos vive el empleado a quien favorece la exención y su familia, el otro departamento no está exento del impuesto predial. Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 42, fracción II, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, antes de su reforma de 29 de Diciembre de 1966 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Debe estimarse que aunque estos preceptos, al establecer la exención del pago del impuesto predial, nada dicen en cuanto a que la casa objeto de la misma deba estar construida en determinada forma, compuesta de uno o varios pisos, comunicados o independientes uno del otro, si exigen.

En cambio, que se trate de una casa adquirida o construida por un trabajador al Servicio del Estado, para su propia habitación, con fondos suministrados por el mencionado Instituto.

Revisión Fiscal 230/66. Rafael Herrera Balbuena. 16 de Noviembre de 1967. 5 Votos.
Ponenete: Jorge Iñarritu.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1974, Sexta Epoca, Volumen CXXV de Julio a Diciembre de 1967. Pág. 25.

**ISSSTE, EXENCIÓN DE IMPUESTO A INMUEBLES ADQUIRIDOS
A TRAVÉS DEL, AUNQUE EL TRABAJADOR CONVIVA CON PARIENTES
AFINES O CONSANGUÍNEOS.**

Para que un empleado público que adquiriera casa con Fondos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, disfrute de la exención de Impuestos a que se refieren los artículos 42 de la Ley del propio Instituto, es necesario que la finca, como se establece en los mismos preceptos, la destine para su propia habitación, ahora bien, ésta condición se cumple cuando el interesado demuestra que vive en la casa que adquirió con aquellos fondos, lo que significa que la finca la destina para su propia habitación, sin que pueda decirse que este requisito no se satisface porque convivan con él y su familia, parientes de él y de su esposa, puesto que lo que legalmente se le exige lo está cumpliendo al destinar la finca a su propia habitación, y esta exigencia legal no se construye a que el trabajador ocupe el inmueble y solamente él, pues indudablemente va implícita en las disposiciones legales citadas en que tal ocupación la haga en compañía de sus familiares, sea estos afines o consanguíneos.

Revisión Fiscal 55/66. Aurora Reyes Flores. 5 de Enero de 1967. 5 Votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen LXI, Tercera parte, Pág. 67. Volumen LXXXIV, Tercera Parte. Pág. 40.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1972, Sexta Epoca, Volumen CXV de Enero a Junio de 1967, Tercera Parte. Pág. 55.

**IMPUESTO PREDIAL. EXENCIÓN A CASAS ADQUIRIDAS POR CONDUCTO
DEL ISSSTE, AUNQUE EL ADQUIRIENTE VIVA CON LA FAMILIA DEL
CONYUGUE.**

Ni el artículo 42 fracción II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito, ni el artículo 54 de la Ley del ISSSTE, establecen que el concepto Jurídico de la familia se limite a los parientes consanguíneos y más restrictivamente aún, a padres e hijos, aunque a veces se incluya a ascendientes de mayor grado.

En la exposición de motivos del código civil para el Distrito y Territorios Federales, al referirse al matrimonio, se le considera "como la forma legal y moral de constituir la familia"; y es el parentesco el que da el concepto Jurídico de esta, en tendido como el vínculo que enlaza a varias personas, bien por proceder unas de otras o de la Ley (Legal: Civil y de afinidad). De suerte que los parientes afines concurren a la integración del grupo familiar, ya que "el parentesco de afinidad, dice el artículo 294 del código en cita, es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Aunque en sentido social restringido puede decirse que el grupo familiar es en la actualidad relativamente pequeño, por cuanto a sus independencia del conjunto de parientes.

En general, como entre sus fines, además del esencialmente propio del vínculo matrimonial, relativo a la perpetuación de la especie, cuentan de modo prominente en la familia moderna la protección y la asistencia mutua entre sus miembros; no se encuentra razón fundada alguna que conforme a la Ley se aduzca, para excluir de la familia del trabajador que adquiere o construye una casa con Fondos suministrados por el ISSSTE, a los parientes que conviven con él en comunidad domestica tanto más si los parientes afines de que se trata dependen económicamente del esposo de la quejosa según consta en autos independientemente de su capacidad para trabajar que ninguna de las partes controvertió y si la autoridad esta acorde en que la condición de que el trabajador destine la casa para su

propia habitación, no implica que no pueda ocuparla con su familia "por ser un hecho notario y natural", tiene que llegarse a la conclusión de que la sala sentenciadora estuvo en lo justo al declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó a la quejosa el beneficio a que tiene derecho, de la exención de impuesto predial respecto de la casa, por el tiempo que permanezca insoluto el crédito mutuario con garantía hipotecaria que le suministró el ISSSTE, para liquidar el precio de adquisición del mencionado inmueble, por último, no es de tomarse en cuenta la referencia respecto de la obligación de dar alimentos, en el sentido de que "sería una pauta para la integración del grupo familiar", porque la Ley no establece ese criterio para precisar la extensión del beneficio denegado a la quejosa y aunque tal argumento se expresa dubitativa e hipotéticamente, él mismo parece confundir una obligación Legal derivada del parentesco, con el concepto jurídico de familia; pues si bien la relación entre los miembros de ésta puede dar lugar.

En los términos en que la Ley establece, a que surja y opere dicha obligación, no se justifica, en cambio, que pretenda determinarse la integración del grupo familiar en función de la existencia de aquella, no porque legalmente cese la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, deja de existir la relación de parentesco no puede ser, al propio tiempo, la causa determinante de la relación familiar de que proviene, ni menos informar, sin apoyo legal alguno, la extensión de la familia del trabajador, que puede convivir con él.

Revisión Fiscal 429/61. Rosa María Rousse de López. 20 de Julio de 1962. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1965, Sexta Epoca, Volumen LXI de Julio a Diciembre de 1962. Pág. 67.

ISSSTE, EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y PAGO DE DERECHOS DE AGUA A TRABAJADORES DEL ESTADO, EN CASO DE PRESTAMOS HECHOS POR EL. NO OPERA DE OFICIO NI ES TRANSMISIBLE POR SUCESIÓN.

La correcta interpretación de los artículos 42, fracción II, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, (vigentes en la época del caso), lleva a la conclusión de que la exención que en ellos se establece no opera de oficio, sino que requiere solicitud de parte interesada ante la Tesorería del Distrito Federal, a quien deben acreditarse los requisitos que exigen los numerales citados; por lo que, no formulada la solicitud de exención respectiva ante la autoridad competente, indiscutiblemente no puede admitirse la existencia de un derecho adquirido en favor del Trabajador del Estado respecto de la expresada franquicia, que al fallecer pueda trasmitir a su sucesión; ello independientemente de que la exención no constituye un derecho real, sino que solo entraña la liberación personal del deber de cumplir con la obligación tributaria, y únicamente procede cuando se acreditan los requisitos exigidos por los ordenamientos legales ya citados, para favorecer a los trabajadores del Estado que al adquirir casas ubicadas en el Distrito Federal resultaren causantes de los impuestos o derechos locales; por lo que, siendo dicha exención de naturaleza subjetiva de no haber hecho la solicitud relativo el trabajador fallecido, su derecho para formularla no es transmisible por sucesión.

Revisión Fiscal 385/63. Antonio Zavala León. 13 de Octubre de 1967. 5 Votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1974, Sexta Época, Volumen CXXIV de Julio a Diciembre de 1967, Tercera parte, Pág. 35.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES A LOS.
LA LEY FEDERAL PREVALECE SOBRE LA LOCAL.**

La Ley de pensiones civiles es una Ley Federal, puesto que su artículo primero señala que se aplicará a los Trabajadores al Servicio de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los territorios federales, su artículo séptimo, dice que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha Ley, así como todas aquellas en las que la Dirección de pensiones civiles tuviere el carácter de actora o demandada, serán de la competencia exclusiva de los tribunales federales, y el artículo 11 señala obligaciones para la Secretaría de Hacienda, en relación con el personal federal, en cuanto a aportación de datos de su registro, por el contrario, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal es una ley local, que solo tiene aplicación en el ámbito de dicho Distrito.

En consecuencia y como tanto el artículo 61 de la Ley de pensiones civiles, que es Federal, como el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es local, tienen disposiciones que se oponen y como a mayor abundamiento, ambas son disposiciones que se oponen y como a mayor abundamiento, ambas son disposiciones especiales para regular las exenciones de impuestos y derechos a las casas adquiridas por los trabajadores del Estado, con fondos suministrados por la Dirección de pensiones, aquel debe prevalecer sobre éste.

Revisión Fiscal RF-975/70 (418/65). Salvador Hernández Landa. 9 de Agosto de 1971. Unanimidad de Votos. Ponenete: Guillermo Guzmán Orozco.
Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1974, Séptima Epoca, Volumen 32 de Julio a Diciembre de 1971. Pág. 89 Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

4.3. TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS SOBRE EL PARTICULAR.

Aunado a las Tesis precedentes, ahora presentamos las tesis mas relevantes que en materia de exención de impuestos con relación a la Hacienda del Departamento del Distrito Federal y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, han emitido el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

IMPUESTO PREDIAL, EXENCIÓN PARCIAL DEL PAGO DEL.

“Los trabajadores al servicio del Estado que adquieran inmuebles para su habitación por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o los construyan con créditos administrados por esa Institución, quedarán exentos del pago del impuesto predial, por el doble del crédito otorgado y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo en el Distrito Federal, elevado al año, según lo determina el artículo 118 de la Ley que rige a ese Instituto, y como dicho cuerpo normativo tiene el carácter de federal, por haberlo emitido el Congreso de la Unión, su jerarquía es superior a la de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es de aplicación local, aunque también provenga del propio Congreso de la Unión, en cumplimiento de la fracción VI el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

RRV-31/86-4189/85. Parte Actora: José Ascencio Heredia Sánchez. 18 de Noviembre de 1986. Unanimidad de Votos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: José Morales Campos.

RRV-257/85-677/85. Parte Actora: María Alicia Rocio Núñez Belmonte. 7 de Abril de 1987. Unanimidad de Votos. Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velazco Albin. Secretario: Lic. Martha Arteaga Manrique.

Tesis publicada en una gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal el 9 de Mayo de 1988, con el número 4, Aprobada en sesión de la sala superior el 21 de Abril de 1988. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.4. OPINIÓN PERSONAL DEL SUSTENTANTE.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo al contenido textual del artículo 37 del Código Financiero del Distrito Federal que señala:

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, las Entidades Paraestatales, los prestadores de Servicios Públicos concesionados de carácter federal o local y, en general cualquier persona o institución oficial o privada, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligadas a pagar contribuciones o estén exentas de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en la misma se señalan.

Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria a que se refiere la fracción IV inciso b) tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, solo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate sean considerados bienes del dominio público de la federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código”.

Este precepto no debía aplicarse a la Federación, a los Estados, Municipios, ni a los Organismos Descentralizados, ya que, la ley que lo contiene es de carácter local, aplicable únicamente al Distrito Federal, por lo que no puede derogar o abrogar disposiciones de carácter federal, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la Ley Hacendaria Local antes aludida se refiere única y exclusivamente al Distrito Federal, por lo que no puede invadir esferas de área federal, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

**ISSSTE. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. LEY DE HACIENDA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

“El artículo 120 de la Ley del ISSSTE, hace inaplicables al Instituto las normas impositivas, pues es terminante en el sentido de que los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al mismo, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de la federación, lo que quiere decir que la Ley exige como único requisito para que proceda la exención, que el inmueble sea propiedad del Instituto. Por otra parte, ese régimen fiscal, definido por el citado artículo 120, impera por su propia jerarquía de Ley Federal de carácter especial, contra cualesquiera disposiciones, que en contrario, pudieran existir en leyes de carácter local, como lo es la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal”.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la federación de Enero de 1974, Sexta Epoca, Volumen CXXIV de Julio a Diciembre de 1967, Tercera Parte, Pág.41.

Las metas que se pretenden alcanzar con el presente trabajo de investigación van encaminadas a la necesidad de reformar o adicionar el artículo 37 del referido Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que trata de derogar las leyes proteccionistas de los Trabajadores, en especial al contenido del artículo 118 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a continuación se transcribe:

“Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, con los recursos del Fondo para la vivienda administrados por el Instituto, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto.

Gozarán también de exención los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, los cuales tendrán el carácter de escritura pública para todos los efectos legales y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad respectiva, incluyendo la Constitución del régimen de propiedad en condominio que haga constar el Instituto en relación con los conjuntos que financie o adquiera, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte. Los gastos que se causen por los referidos conceptos serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; para tal efecto la Junta Directiva tomando como base el arancel que establece los honorarios de los notarios, determinará el porcentaje de reducción de los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50 %. Las exenciones quedarán insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.”

**ESTA TESIS NO SE
SALA DE LA BIBLIOTECA**

En consecuencia, no es correcta la apreciación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuando niegan los beneficios que los trabajadores tienen, como así se ha comprobado tanto con el caso concreto presentado, como con las tesis pronunciadas por el Poder Judicial Federal y los Tribunales Jurisdiccionales Administrativos al respecto.

TESIS SIN PAGINACION

COMPLETA LA INFORMACION

CONCLUSIONES

1. La exención de impuestos ha nacido y se ha desarrollado dentro del Estado de Derecho, configurada como una verdadera Institución Jurídica que debe su origen a la propia Constitución y a los Principios que de ella derivan.
2. La exención de impuestos esta ligada al principio de Legalidad de las Contribuciones contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su establecimiento, modificación y/o supresión, toda vez que debe hacerse mediante ley y prever los límites y alcances de la misma.
3. Desde cualquier punto de vista, la exención tributaria siempre tendrá como fundamento jurídico a la Ley.
4. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las exenciones de impuestos. Sin embargo dicho numeral no se violentará cuando la exención se establezca considerando la situación objetiva de las personas a quienes se exenta.
5. Las exenciones desde su actual perspectiva constitucional no solo no vulneran los principios de justicia tributaria, sino que incluso en muchos de los casos son una exigencia directa de quienes carecen de capacidad contributiva.
6. Las exenciones tributarias se conciben atendiendo a la estructura actual de la actividad financiera y al Estado de Derecho en que vivimos actualmente.
7. Los elementos característicos de la exención tributaria son: a) La temporalidad toda vez que subsiste hasta en tanto no se modifique la disposición legal que la otorgue y b) La Personalidad, en virtud de que solo favorece al sujeto que realice el supuesto de la exención.

8. La Hacienda del Departamento del Distrito Federal tiene una naturaleza especial en cuanto a su Administración por radicar en este lugar la sede de los poderes de la Unión, por lo que no puede considerarse como Municipio y ser regido por el contenido del artículo 115 de nuestra Carta Magna.
9. Cuando una Ley Local y una Federal entran en conflicto de Leyes, deberá prevalecer ésta última sobre aquella, atendiendo al ámbito de validez territorial de las mismas y al principio de jerarquía de las leyes tributarias.
10. El artículo 37 del actual Código Financiero del Distrito Federal no debe aplicarse en la Federación, a los Estados, Municipios, ni Organismos Descentralizados como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que la Ley que lo contiene es de carácter local aplicable solo al Distrito Federal.
11. El contenido del artículo 37 del Código Financiero del Distrito Federal trata de derogar disposiciones proteccionistas de los Trabajadores, en especial el contenido del artículo 118 de la Ley del ISSSTE.
12. Por nuestra parte pugnamos por la necesidad de reformar o adicionar el artículo 37 del referido Código Financiero del Distrito Federal vigente, toda vez que no es correcta su apreciación cuando niega los beneficios a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, como en concreto lo es el caso de la exención de impuestos.

BIBLIOGRAFIA

Arriola Viscaino Adolfo, DERECHO FISCAL, 6ta. edición, Editorial Themis, México, 1990, 473 páginas.

Berliri Antonio, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, Tomo I, 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 1983, 401 páginas.

Cortina Alfonso, CURSO DE FINANZAS PUBLICAS, Editorial Porrúa, México, 1977, 330 páginas.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, 3ra. edición, Editorial Pac, México, 1985, 209 páginas.

De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México, 1984, 510 páginas.

De la Garza Sergio Francisco, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, 13° edición, Editorial Porrúa, México, 1986, 986 páginas.

Evangelista Ortiz Guadalupe, EL IMPUESTO PREDIAL EN LAS HACIENDAS PUBLICAS MUNICIPALES, Editorial Fideicomiso para la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 1989, 229 páginas.

Faya Viesca Jacinto, FINANZAS PUBLICAS, Editorial Porrúa, México, 1986, 427 páginas.

Flores Zavala Ernesto, ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, 15° edición, Editorial Porrúa, México 1989, 505 páginas.

M. Sammers Harold, FINANZAS PUBLICAS E INGRESO NACIONAL, 2da. edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1952, 601 páginas.

Martínez Geniave José, DERECHO TRIBUTARIO, Editorial Porrúa, México 1980, 400 páginas.

Margain Manautou Emilio, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, 9° edición, Editorial Porrúa, México 1989, 342 páginas.

Micheli Antonio, CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO, Editorial de Derechos Reunidos, México 1975, 400 páginas.

Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge, DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, Editorial Trillas, México 1988, 371 páginas.

Rivera Pérez Campos José, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS IMPUESTOS INVESTIGACIÓN FISCAL NÚMERO 51, Editorial Administración General del Impuesto de la S.H. y C.P., México 1970, 575 páginas.

Ricardo David, PRINCIPIOS DE ECONOMÍA POLITICA Y TRIBUTARIA, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1973, 332 páginas.

Rodríguez Lobato Raúl, DERECHO FISCAL, Editorial Marla, México 1986, 2a Edición, 342 páginas.

Salinas Arrambide Pedro, LA EXENCIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO, Editorial Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, Volumen XII, México 1990, 404 páginas.

Sánchez Hernandez Mayolo, DERECHO TRIBUTARIO, 2a Edición, Editorial Cardenas México 1988, 892 páginas.

Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1978, 8a edición, Editorial Porrúa, México 1978, 437 páginas.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113a EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1996.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EDITORIAL PAC, 1992.

CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

LEY DE HACIENDA PARA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, 1989.

LEY ORGÁNICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.

LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995.

APÉNDICE

Handwritten notes in the top left corner, possibly indicating a date or reference number.

Juicio Número: II-4154/88

SALA: SEGUNDA

Nom. del Promovente: MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

Autoridades Demandadas: JEFE DEL DEPTO. DEL D.F., Y OTROS.

Acto Reclamados *31/ octubre / 88 - heel*

1969/88

11

TRIBUNAL DE
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

13041

AMERUS

COTIAS

[Handwritten signature]

(1)

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.
1988 JUL -8 AMTO: 19 vs.
CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.
TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL.
PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.
SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
SUBPROCURADOR DE SERVICIOS JURIDICOS.

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

7154

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA, per el propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el de las oficinas de la Dependencia Jurídica de este Tribunal, autorizando en los términos del Adu. 34 de la Materia, a los CC. LICs. MIGUEL AGUILAR GARCIA, LAURA E. ACEVES GUTIERREZ, Jorge M. Ramirez, Moisés A. Martínez, Gonzalo Ramos, Alicia Treviño, Raúl Espinosa, Pedro Franco Luna, Pedro Morales Ruiz así como a los Pasantes de Derecho: Silvia Bravo, Silvia Rodríguez, Susanna Granados, Alicia Pilon, Milena Villalvazo, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

ACTO IMPUGNADO.

1.- La resolución contenida en el escrito de fecha 22 de marzo de 1988, emitida por el C. Subprocurador de Servicios Jurídicos, en el que se me niega la exención del impuesto predial solicitada, y se me obliga a cubrir dicho impuesto a partir de la fecha de adquisición del inmueble de mi propiedad ubicado en Calle 13 de Septiembre No. 34, Módulo Social 13 de Septiembre, Edificio B, Depto. 202, Colonia Escandón, de esta Ciudad.

2.- El procedimiento llevado a cabo por las autoridades demandadas para emitir la resolución antes referida.

- 3.- AUTORIDADES DEMANDADAS.
- CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL.
- PROCURADOR FISCAL DEL D.F.
- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- SUBPROCURADOR DE SERVICIOS JURIDICOS.

4.- TERCERO PERJUDICADO.

No existe.

5.- PRETENSION QUE SE DEDUCE:

1.- Que previo juicio se declare la nulidad de la resolución que ha quedado precisada en el capítulo de actos.

22

impugnado y que en su lugar se emita otra en la que se me con-
ceda la exención del impuesto predial respecto del inmueble de-
mi propiedad por el término que establece el Art. 34 de la Ley
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-
dores al Estado, vigente en la época de los hechos o su equiva-
lente en la Ley que actualmente se encuentra en vigor, es decir,
el Art. 118, en virtud de que a la suscrita le fué concedido el
crédito hipotecario otorgado por el ISSSTE, el 4 de noviembre -
de 1982.

HECHOS:

a).- Como lo reconocen las autoridades demandadas
en la resolución que se impugna, soy propietaria del inmueble -
ubicado en Calle 13 de Septiembre No.34, Modulo Social 13 de -
Septiembre, Edificio B, Depto. 202, colonia Escandón, de esta -
Ciudad,

b).- Por escrito de fecha 22 de febrero de 1988,
solicité la exención de pago del impuesto predial respecto del
inmueble de mi propiedad, ubicado en el domicilio arriba señala-
do, mismo que adquirí mediante contrato de mutuo con interés -
y garantía hipotecaria que celebre con el Fondo de la Vivienda -
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-
dores del Estado, el cual consta en el certificado de entrega -
de la vivienda No. 56965 de fecha 4 de noviembre de 1982.

c).- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que
tuve conocimiento de la resolución impugnada el día 26 de junio
de 1988, por lo que mi demanda se encuentra intepuesta dentro
del término legal a que se refiere el Art. 43 de la Ley de este
Tribunal.

CONCEPTOS DE NULIDAD.

I.- Precede se declare la nulidad de la resolu-
ción impugnada, ya que las autoridades demandadas al emitir la
misma pretende fundarse en forma indebida en los términos de -
los Arts. 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Ley de Ingre-
sos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 1985 y apli-
cando indebidamente el Art. 118 de la Ley del ISSSTE dejándome
en completo estado de indefensión, al declararla improcedencia
de la concesión de exención solicitada; así como la violación
al Art. 16 de nuestra Carta Magna y que consagra como garantía
individual la obligación que tienen las autoridades de fundar
y motivar indebidamente todas sus resoluciones, lo que eviden-
temente no acontece en la especie.

II.- La resolución reclamada es ilegal, ya que
las autoridades demandadas no aplicaron debidamente los Arts.
54 y 118 de la Ley del ISSSTE, negando con ello los beneficios
a que tienen derecho todos los servidores públicos, toda vez -

33.-
que la Ley mencionada tiene el carácter de especial y reglamentaria del Art. 123 apartado B) de nuestra Carta Magna, por lo que prevalece sobre la Ley de Hacienda del Distrito Federal, que tiene el carácter de general, es decir, el derecho de referencia se encuentra consagrado en una Ley Federal y en tal virtud ningún dispositivo de esta puede ser derogado por una Ley de carácter local como lo es la Ley de Hacienda puesto que la jerarquía de esta última la coloca en una posición inferior a la primera,

Es de explorado derecho la superioridad jerárquica de una Ley Federal sobre una Ley Local, por lo que esta última tiene incapacidad jurídica para derogar a la Federal, aún cuando ambas como en el caso prevengan del H. Congreso de la Unión siendo así que la regla es que la ley posterior deroga a la anterior, sólo opera cuando ambas normas encuadran dentro de la misma esfera de competencia, es decir si las dos son federales o bien si las dos son de carácter local si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador Federal, la Ley emitida por éste, aunque sea más antigua prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local.

Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes y a todas las personas físicas o jurídicas, mientras que la Ley del ISSSTE se expidió para regular el funcionamiento de una persona jurídica determinada y es imposible negarle un carácter de ley especial. Ahora bien aún tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la calidad de especial y la Ley del ISSSTE en su Art. 118 previene que los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación quedarán exentos de todos los impuestos Federales y del Departamento del Distrito Federal, durante el término que el crédito permanezca insoluto, con lo que dicho precepto prevalece sobre la Ley de Hacienda dado el carácter de Ley Federal y Especial que lo contiene.

Por tanto, la Sala deberá declarar la nulidad de la resolución combatida con apoyo en lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley del Tribunal, y reconocer que la actora queda exenta del pago del impuesto predial en los términos del precepto indicado, a partir de la fecha de adquisición del inmueble, sin que resulten aplicables como ya se dijo los Arts. 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 1985. Son aplicables al caso la tesis jurisprudencial que aparece en la Pág. 38 correspondiente a la Segunda Sala del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1967, que dice lo siguiente:

"LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES LEY FEDERAL.- Si bien es cierto que la Ley del Seguro Social y la Hacienda del Departamento del Distrito Federal, emanan de la misma fuente legislativa sin embargo, nuestra organización constitucional señala al Congreso de la Unión una doble competencia legislativa que comprende por una parte, la norma general para todo el país y que es la pro- piamente federal, y por la otra, la relativa al Distrito Federal y Territorios Federales que es de índole local y que se asemeja a la legisla- tura de los Estados que cumple al Congreso de la Unión respetar los límites de sus facultades de legislador local invadiendo su propia esfera, y viceversa, todo ello de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución que delimita la zona re- serve a cada jurisdicción. Por esa misma razón no cabe entender una ley local, como la de Ha- cienda del Departamento del Distrito Federal son susceptibles de modificar una ley Federal, según es del Seguro Social."

III.- Debe nulificarse la resolución impugnada porque aplica en forma retroactiva los Arts. 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1983, violando el principio de seguridad jurídica consagrado en el primer pá- rrafo del Art. 14 Constitucional; "A ninguna ley se dará efec- to retroactivo en perjuicio de persona alguna", esta disposi- ción Constitucional prohíbe que una ley fiscal tenga efectos sobre el pasado para modificar o extinguir situaciones jurídi- cas creadas o establecidas bajo el imperio de una ley anterior y que afecte a derechos adquiridos que están dentro del patri- monio o dominio de los particulares, a quienes no se les pue- de privar de esos derechos con base en la nueva ley que preten- da efectos retroactivos.

La prohibición de la retroactividad de la Ley fiscal, está dirigida al poder legislativo para que no expida leyes retroactivas y al poder ejecutivo para que no les aplique e - ejecute ni expida reglamentos con esas características.

Consecuentemente debe concederme la exención solici- tada y prevista en los supuestos establecidos por los Arts. - 54 y 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios So- ciales de los Trabajadores del Estado, donde se establece que todos los inmuebles adquiridos e construidos por los trabaja- dores para su propia habitación, con los recursos del Fonde- para la Vivienda administrados por el Instituto, quedarán - exentos a partir de la fecha de su adquisición e construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Dis- trito Federal por el doble del crédito hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año durante el término que el crédito permanezca insoluto... Esta Ley estuvo vigente en 1982 año en que se me concedió-

el crédito "CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA HIPOTE-
CARIA, CELEBRADO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS -
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO -
ACREEDOR", el cual consta en el certificado de vivienda Núm.
56965 de fecha 4 de noviembre de 1982, por lo que las autori-
dades demandadas en este juicio indebidamente aplican en forma
retroactiva la Ley de Ingresos de la Federación para el ejer-
cicio fiscal de 1985, violando en consecuencia en mi perjuí-
cio la garantía Constitucional prevista en el primer párrafo
del artículo 14 de nuestra Carta Magna, precediendo la nuli-
dad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción
III y IV del Art. 80 de la Ley de la Materia.

Resultando aplicable en la especie la tesis juris-
prudencial visible en la sección de fojas 509 de tesis de eje-
cutorias 1917-1965 del Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación Tercera Parte, Segunda Sala denominada "RETROACTI-
VIDAD EN LA TRIBUTACION".

En cuanto al argumento de las demandadas en el -
sentido de que el Art. 14 de la Ley de Ingresos de la Federa-
ción para el ejercicio fiscal de 1985, derogan las disposicio-
nes de las leyes Federales que concedan exenciones de impues-
tos, el mismo resulta improcedente e infundado en virtud de -
que la ley del ISSSTE tiene el rango de norma federal y espe-
cial, por lo que de acuerdo con el principio que dice: que el
dispositivo especial prevalece sobre el general se debe con-
siderar aplicable dicha Ley y no la de Ingresos de la Federa-
ción, que en el caso se puede pensar que existe un conflicto-
de leyes por disposiciones antagónicas, en donde la norma fis-
cal no puede imponerse a otra que es específica, al regular -
la situación en que se encuentra la auscrito, por lo que la -
norma general no puede imperar ya que esta regula las hipó-
tesis globales más no puede aplicarse en aquéllos casos en -
que por consideración a cuestiones de beneficio social, es -
por ello que en la especie prevalece la norma especial y fede-
ral como lo es, la ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se actua-
liza la causal de nulidad establecida en la fracción III y -
IV del Art. 80 de la Ley que rige a este Tribunal.

IV.- La resolución impugnada resulta infundada en
virtud de que las demandadas citan como precepto fundatorio-
de su resolución el Art. 115 fracción IV, penúltimo párrafo
de la Carta Magna el cual no es aplicable al caso concreto,-
en atención a que de la lectura del citado numeral, se des-
prende que al espíritu que animó al legislador en su reforma,
fué el de regular el régimen de los estados y de los munici-
pios, lo que de ninguna manera es aplicable al caso del Dis-

9.-
(6)

trito Federal, pues este no es un Estado ni mucho menos un municipio, dada su condición de sede de los Poderes de la Unión, por lo que tiene un régimen jurídico sui generis; ya que en el texto del Art. 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal de la República, no se hace referencia alguna a las leyes del Distrito Federal, puesto que sólo se mencionan las leyes locales de los Estados, para ser aplicados a los municipios, exclusivamente a fin de darles mayor firmeza y de esta forma protegerlos económicamente en beneficio de su autonomía; por lo que tal Reforma debe entenderse en el sentido de determinar la competencia federal y la de los Estados, estableciendo la Soberanía y autonomía legislativa que a cada orden corresponde, toda vez que dicho precepto Constitucional se refiere única y exclusivamente a las autoridades municipales y no al Distrito Federal, sin que se pueda equiparar a éste último con un Estado, ya que por disposición expresa del Art. 44 de nuestra Carta Magna: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se elegirá un Estado del Valle de México, con los límites y extensiones que le asigne el Congreso General", circunstancia que se corrobora con lo establecido por el Art. 43 Constitucional en el que como parte integrante de la Federación se menciona en orden alfabético los Estados y al final, por separado señala el Distrito Federal y el hecho de que ese precepto Constitucional, establezca que las leyes locales no establezcan exenciones o subsidios, no puedan interpretarse en el sentido de que se refiera al Distrito Federal pues la prohibición es respecto de las Constituciones de los Estados y Municipios. De las consideraciones antes expuestas se concluye que el citado Art. 115 Constitucional no es aplicable al caso que nos ocupa.

El Art. 14 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1985 si en cambio resulta perfectamente aplicable los Arts. 54 y 134 de la Ley del ISSSTE vigente en 1982, que dispone una franquicia favorable al particular, de donde resulta indiscutible que en la especie se surta la hipótesis de la fracción II del Art. 80 de la Ley de este Tribunal, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que autoridad demandada dicte otra resolución en la que conceda a la actora la exención que solicita, conforme a lo dispuesto por el Art. 134 de la Ley del ISSSTE.

V.- No es obstáculo para la anterior conclusión lo establecido por el Art. 28 Constitucional, al cual pretende -

77

hacer valer como argumento contundente las autoridades demandadas, ya que si bien es verdad que dicho precepto supone que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá exención de impuestos también lo es que tal prohibición se refiere a cuando como en la especie la Ley del ISSSTE concede exenciones considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos. Resulta aplicable al asunto la tesis No.55 que aparece a Págs. 136 y 137 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de Ejecutorias de 1917-1975, Primera Parte, Pío no que a la letra dice:

"IMPUESTOS, EXENCION DE, ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.- Interpretando en forma sistemática el artículo 28 Constitucional y el artículo 13 de su Reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto a la exención de impuesto debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer a determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos".

De lo anteriormente expuesto, se debedeclarar la nulidad de las resoluciones combatidas con fundamento en la fracción III del Art.80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que las demandadas hicieron una indebida aplicación de los artículos mencionados.

S U S P E N S I O N.

Con fundamento en los Arts. 57, 58 y 59 de la Ley de ese H. Tribunal, solicito se me conceda la SUSPENSION para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan es decir que las autoridades demandadas deberán abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contra los créditos fiscales derivados de la determinación liquidación que dichas autoridades me formulen respecto al impuesto predial del inmueble de propiedad y que forma parte del patrimonio familiar, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio.

Con base en la fracción IX del Art. 50 de la Ley de la Materia, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S.

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en original y foto copia de la resolución contenida en el oficio No.821 de fecha 22 de marzo de 1988, que contiene la resolución impugnada. Es

prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de esta demanda.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUN_CIONAL, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que me favorezcan.

Por lo antes expuesto y fundado, a USTED. C. - PRESIDENTE, atentamente pides

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito de demanda.

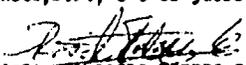
SEGUNDO.- Concederme la suspensión en los términos planteados.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar resolución en la que se declara la nulidad de la resolución que ha quedado detallada en el capítulo de actos impugnados y que en su lugar se emita otra en la que se me conceda la exención del impuesto predial respecto del inmueble de mi propiedad en los términos del Art. 54 y 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado, vigente en el año de 1984.

CUARTO.- Del documento que se acompaña como prueba solicito me sea devuelto el original previe cotejo y certificación del mismo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 5 de julio de 1988.


MARÍA DEL ROCÍO TORRES GARCÍA.

LAG/ctb.

1



REG. 412

DEPENDENCIA	TESORERIA DEL D. F.
SECRETARIA	PROCURADURIA FISCAL DEL D. F.
SUBSECRETARIA	DE SERVICIOS
SECCION	JURIDICOS
MESA	SUBDIRECCION DE AUTORIZACIONES
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	11-19-011-4/204/64990-88

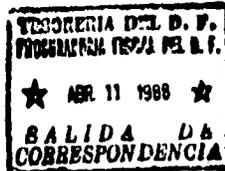
80

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
CONCEPTO: IMPUESTO PREDIAL.
CUENTA N°

821

México, D. F., marzo 22 de 1988.

C. MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA
CALLE 13 de SEPTIEMBRE No. 34
MODULO SOCIAL 13 DE SEPTIEMBRE
EDIFICIO B, DEPTO. 202
COLONIA ESCANDON
MEXICO 11870, D.F.



Por escrito de fecha 22 de febrero de 1988, solicita la exención de pago del Impuesto Predial respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en el domicilio arriba señalado, mismo que adquirió mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebró con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual consta en el Certificado de Entrega de Vivienda N° 56965 de fecha 4 de noviembre de 1982, en que se llevó a cabo su firma.

Funda su solicitud en el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 1° de enero de 1984.

Exhibe como elementos de prueba: - copia del Certificado de Entrega de Vivienda N° 56965; copia de la boleta de pago del Impuesto Predial; documentales que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza

Vistos los antecedentes y constancias que existen en el expediente, esta Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción V, 10, 12, 16, 18 fracción X, 19 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 36 fracción 3ª del Reglamento Interior del Departamento del Dis-

En fecho, el presente se da fe en el expediente.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE 11-19-011-A/204/64990-88

ASUNTO: - 2 -

821

rito Federal, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 26 de agosto de 1985, PRIMERO fracción IV del Acuerdo por el que se describen las unidades administrativas centrales del Departamento del Distrito Federal, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 4 de septiembre de 1985, en relación con el artículo TERCERO fracción III del Acuerdo N° 0010 del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 17 de abril de 1985, en el que se delegan facultades al C. Subprocurador, R E S U E L V E :

Hasta el 31 de diciembre de 1982, el artículo 42 fracción IV inciso b) de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, establecía que se concederán exenciones en el pago del Impuesto Predial, respecto de apartamentos, viviendas o casas construidas con recursos aportados por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o cuando los sujetos los adquirieran por contratos de venta o promesa de venta, venta con reserva de dominio, o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda, de simple uso o por algún otro que permita la ocupación del inmueble.

Por su parte, el artículo 45 del propio ordenamiento establecía que la vigencia de las exenciones ya señaladas se iniciaría a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente ó a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contempla hasta el año de 1983, la posibilidad de conceder exenciones del Impuesto Predial, cuando se cumplan los supuestos que prevé, sin embargo en el caso, es improcedente conceder la exención que solicita, en virtud que a partir del 4 de febrero de 1983 el penúltimo párrafo

....



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FOLIO 1

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE 11-19-011-4/204/64990-88

ASUNTO: - 3 -

821

de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, señala que las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y también dispone que las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de tales contribuciones, dentro de las cuales, evidentemente se encuentra el Impuesto Predial, de donde resulta que si en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución es la Ley Fundamental en nuestro País, es claro que las Leyes Ordinarias, ya sean Federales o Locales, no pueden contrariarla, razón por la cual, si el artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contraria expresamente el texto del artículo 115 Constitucional resulta obvio que al entrar en vigor este precepto, aquel quedó automáticamente derogado.

No obsta para considerarse lo anterior, el hecho de que con fecha 4 de noviembre de 1982, haya celebrado con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, para adquirir el inmueble que se menciona en el prenio de esta resolución y que en esa época la Ley de Hacienda vigente contemplara la posibilidad de conceder la exención que solicita, lo da vez que tal y como ya se precisó, el artículo 45 de dicho ordenamiento era claro al establecer que la exención se concedería a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiese presentado la solicitud correspondiente o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, de donde y si la solicitud de exención no se presentó, sino hasta el 11 de marzo de 1988, fecha en la que ya no se encontraba vigente el citado artículo 45 y en la cual en cambio, el artículo 3º de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en concordancia con el diverso 115 Constitucional en la fracción IV, señalaba ya como sucede hasta ahora, que la Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona, aún cuando de conformidad con otras Leyes o Decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar las establecidas en esta Ley, con las excepciones que la misma señala.

....



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE 11-19-011-4/204/64990-88

ASUNTO: - 4 -

821

A mayor abundamiento, es de aclararse que el artículo 118 de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 1º de enero de 1984, quedó derogado expresamente por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1985, al establecer que se derogan las disposiciones de las Leyes Federales que concedan exenciones de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y otras contribuciones establecidas en Leyes de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, de donde se desprende que actualmente la invocación del artículo 118 antes referido, no puede beneficiar a la contribuyente respecto de su obligación de cubrir el Impuesto Predial que resulte a su cargo.

Como respaldo de lo anterior, tenemos que al ser expedidas tanto la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1985 como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el Congreso de la Unión, tales ordenamientos legales revisten el carácter de Leyes Federales, teniendo por tal hecho igual jerarquía, por lo que en consecuencia la Ley nueva puede derogar expresamente a la antigua, como en el presente caso acontece, aunado al hecho de que al ser materia específica de la Ley de Ingresos antes referida, entre otros conceptos a precibir por el Estado Federal, los impuestos, respecto que es tocado en forma parcial por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisamente en el artículo 118, toda vez que su objeto patrimonial es muy distinto, es claro que la primera tiene supremacía y por lo tanto es válida la supresión por ésta de la exención de impuestos locales otorgada por la segunda, dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa en el Juicio de Amparo N° 68/85-2.

De donde resulta, tomando en consideración la derogación que en el artículo 17 de la Ley de Hacienda del De-

....



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE 11-19-011-4/204/64990-B

ASUNTO: - 5 -

821

parlamento del Distrito Federal; mismo en el que se prevén - los supuestos de excepción del pago del Impuesto Predial, no se contempla la exención que solicita y que es improcedente - conceder, quedando en consecuencia obligada la peticionaria a cubrir dicho impuesto a partir de la fecha de adquisición - del inmueble de su propiedad.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION,
EL SUBPROCURADOR DE SERVICIOS
JURIDICOS

LIC. JOSE JESUS RODRIGUEZ TOVAR

Si el interesado no comparece en el día señalado en el presente se seguirá el trámite correspondiente.

c.c.p. Administración Tributaria de Operación Regional Poniente.
Administración Tributaria Local Parque Lira.-
Para su conocimiento y efectos.- Presente.

c.c.p. Expediente Administrativo que se indica.-(Autógrafo).

W. Ochoa'iah



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO No. II- 4154/88

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA

México, Distrito Federal a los trece días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.- Visto el escrito que aparece firmado por **MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA**, por su **propio derecho**, - - - - - presentado ante este Tribunal, el día ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. - Regístrese y fórmese el expediente respectivo.- Con fundamento en los artículos 10., 21., 24., 32., 34., 50 y 54 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **SE ADMITE LA DEMANDA** y con copias de la misma y sus anexos, córrase traslado y emplácese a los **CC. JEFES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SUBPROCURADOR DE SERVICIOS JURIDICOS**, - - - - - para que dentro de un término de **15 DIAS**, desde el siguiente del cual surta efectos la legal notificación del presente, den contestación a la demanda.- Por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo de la demanda, quedando las documentales en el expediente a la vista de las demás partes.- Por acreditados en términos del artículo 34 de la Ley que rige a este Tribunal, a las personas que para tal efecto se mencionan.- Como se solicita devuélvase los documentos solicitados, previo cotejo y certificación que de los mismos obre en autos, recabando - - constancia de recibo.- Con fundamento en los artículos 57, 58 y 59 del ordenamiento invocado, **SE CONCEDE LA SUSPENSION** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente, hasta en - -

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ACUERDOS



tanto no se dicte resolución definitiva en este juicio, con el apercibimiento de que, si no garantiza el interés fiscal en alguna de las formas previstas por las disposiciones citadas y dentro de un término de CINCO DIAS, contados a partir del día siguiente del que surta efectos la notificación de este proveído, la misma dejará de surtir efectos.

.....

Tórnense los autos al C. Magistrado Instructor, Licenciado Carlos M. Robledo Bustos para lo consignado en el artículo 56 de la Ley de la Materia. Se señala como fecha para la celebración de la audiencia de Ley, EL PROXIMO DIA CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO A LAS DOCE HORAS. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el C. Magistrado Presidente de la Segunda Sala, Licenciado José Raúl Arriaga.

Reyes ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Nectasuma Orozco, que da fe.

[Handwritten signature]
.....

México, Distrito Federal, a 25 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. - Estando presente en el local que ocupa la H. Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal - La C. María del Rosario Torres García quien se identifica con credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado número 077357 con R.F.C. 7062530821. - Para el efecto de recoger el documento base de la acción consistente en el Oficio N.º 821 de fecha 02 de marzo de 1988 emitido por el C. Subprocurador de Servicios Jurídicos ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada Josefina María Rodríguez, quien da fe.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*



JUICIO NUMERO: **II-4154/88**
 Oficio No. **4-1078**
 PROMOVENTE: **MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.**

México, D.F. , a 4 de Agosto de 1988.

TRIBUNAL DE
 LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO DEL
 DISTRITO FEDERAL

TESORERIA DEL D. F.
 PROCURADURIA FISCAL
 SEDE DEL DEPARTAMENTO DEL
 DISTRITO FEDERAL.
 ★ AGO 9 1988 ★
ENTRADA

Autos del Juicio Contencioso Adminis-
 trativo que se cita al rubro, promovido contra actos de --
 Usted y otros señalamientos del mismo Departamento, con fecha
 13 de mayo del año en curso se dictó admisión --
 ----- cuya copia autorizada se acompaña al presente,
 para los efectos que señala el artículo 54 ----- de la --
 Ley que rige a este Tribunal. Se anexa copia de la demanda
 y de sus anexos.

TESORERIA DEL D. F.
 PROCURADURIA FISCAL
 ★ AGO 9 1988 ★
ENTRADA

TESORERIA DEL D. F.
 PROCURADURIA FISCAL
 ★ AGO 9 1988 ★
ENTRADA

TESORERIA DEL D. F.
 PROCURADURIA FISCAL
 ★ AGO 9 1988 ★
ENTRADA

SECRETARÍA DE
 LICENCIATURA
 ACTUARIO

LIC. MA. GUADALUPE MELGAREJO V.

- Con copia, para los mismos efectos, a:
- C. Tesorero del propio Distrito.
 - C. Procurador Fiscal del D. F.
 - C. Sub-Procurador de Recursos Administrativos.
 - C. Sub-Procurador de Servicios Jurídicos.
- mpch.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO UM: II-4154/88

OFICIO No. 4-1078

En México, Distrito Federal, el (los) día (s) cuatro
de agosto de mil novecien-
tos ochenta y ocho, me constituí en la Oficialía de Par-
tes u Oficinas de Recepción de documentos de los domici-
lios oficiales de los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DIS-
TRITO FEDERAL, Tesoro del Distrito Fe-
deral, Procurador Fiscal del
Distrito Federal, Subprocurador
de Recursos Administrativos
y Subprocurador de Servi-
cios Judiciales,

para notificar a los Titulares de las dependencias señ-
ladas del Departamento del Distrito Federal, con provei-
do de fecha indicada en el oficio anexo, corriendo tras-
lado del mismo a personas encargadas de recibir las se-
gún su dicho, quienes sellaron (o firmaron) de recibi-
do, en las copias de los oficios que se anexan a esta -
para constancia y los efectos legales a que haya lugar.
DOY FE.-

EL C. ACUARIO DE LA SEGUNDA SALA
PONENTIA CUATRO

LIC. MA. GUAD. LUPE M. LG. REJO V.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO NUM: II-4154/88

OFICIO No. 4-4078 CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL
AGO. 22 1988

México, Distrito Federal, el día _____ de
Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, --
me constituí en la Defensoría de Oficio de este Tribunal, --
ubicada en el Primer Piso, con la finalidad de notificar a
MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA
el proveído de admisión ----- DE FECHA
13 de Julio del año en curso, corriendo traslado del --
mismo al C.LIC. Laura B. Acoves Gutiérrez Representante
de la parte actora, el cual adjunto para constancia y efec-
tos legales a que haya lugar.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO.

LIC. MA. GUADALUPE MELDAREJO V.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REG. 13740

TEFOTERÍA DEL D.F.
PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F.
1988
SALA DE CORRESPONDENCIA

FORMA C-1

DEPENDENCIA	TESORERÍA DEL D.F.
	PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F.
	SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS
SECCIÓN	
MESA	
NÚMERO DE OFICIO	13277
FECHA	19-08-1988
	1204/334-88

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACION.
JUICIO ANEXO. II-4154/88.
ACTORA: MARIA DEL ROCIO TORRES GAR-
CIA.

México, D.F., a 10 de Agosto de 1988.

II. SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Su oficio No. 4-1078 de 4 de Agosto 1988.
Notificado el 9 de los mismos.

La Suscrita, Subprocuradora de Juicios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas en el juicio que se actúa, C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TESORERO DEL PROPIO DISTRITO, PROCURADOR FISCAL DEL D.F. Y SUBPROCURADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS, con la personalidad que me confieren los artículos 30. fracción VII, 40, 50, 157 y 19 fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 36 fracción V del Reglamento Interior del propio Departamento, 2º de la Ley de Hacienda Local vigente y Tercero fracción I del Acuerdo Delegatorio en materia fiscal del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los CC. Tesorero, Procurador Fiscal, Subtesorero de Fiscalización y en los Subprocuradores del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 1985, señalando como domicilio para recibir notificaciones el 3er. piso del edificio anexo al de esta Tesorería ubicado en Dr. Lavista No. 144, Col. Doctores, C.P. 06720 de esta Ciudad, en términos del artículo 83 de la Ley que rige a ese H. Tribunal, ante esa H. Sala comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vengo a interponer el recurso de reclamación en contra del auto de fecha 13 de julio de 1988, en el que se admite la demanda de la parte actora, mismo que se notificó a las autoridades que represento el 9 de agosto de 1988.

En el auto que se recurre, el Magistrado Presidente admitió la demanda interpuesta por la parte actora, basándose en el artículo 54 de la Ley que rige a ese H. Tribunal y en la cual señala o se demanda como autoridad al C. Subprocurador de Recursos Administrativos.



FORMA C-1

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
AREA _____
NUMERO DE OFICIO _____
EXPEDIENTE 11-19-012-1/204/334-BB.

ASUNTO: - 2 -

Dicho acuerdo, causa a las autoridades que represento el siguiente:

A G R A V I O.

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción II, inciso c) de la Ley que rige a ese H. Tribunal, solo pueden tener el carácter de demandadas, entre otras, las autoridades del Departamento del Distrito Federal, ordenadoras y ejecutoras de los actos que se impugnan de donde y si en el caso el o los C. Subprocurador de Recursos Administrativos, es una autoridad que no tuvo intervención en el acto que se impugna, como se desprende de las documentales que exhibe la actora, resulta que no pudo ordenar y menos aún ejecutar el acto combatido, por lo que, no existe base legal para tener como autoridad demandada y por ende no debe admitirse la demanda por lo que a él se refiere, pues se repite se trata de una autoridad que no tuvo intervención en la emisión del acto demandado.

Por lo expuesto y fundado,

A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso .
SEGUNDO.- En su oportunidad revocar el auto recurrido en la parte conducente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley que rige a ese H. Tribunal, designamos como representantes o delegados a los CC. LICs. MA. DEL CARMEN SORLIO RAMIREZ, HECTOR PERA ABURTO, EDIGIO AUGUSTO TINAL DOMINGUEZ, Y GUADALUPE ESPINOZA MALDONADO.

ATENTAMENTE .
SUFRAGIO NEGATIVO, NO REELECCION.
LA SUBPROCURADORA DE JUICIOS DE LA
PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.

C.C.P. del expediente.

Blanca Alicia Mendoza Vera
C.C.P.

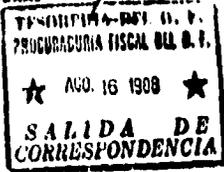


DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

REG. 13740

FORMA C-1

DEPENDENCIA	TESORERIA DEL D. F.
	PROCURADURIA FISCAL DEL D. F.
	SUBDIRECCION DE JUICIOS
SECCION	
MESA	13434
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	11-19-012-1/204/334-88.



ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.
JUICIO ADMVO.: II-4154/88.
ACTORA: MARIA DEL ROCIO TORRES GAR
CIA.

México, D. F., a 15 de Agosto de 1988.

H. SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D. F.

Su Oficio 4-1078 de 4 de Agosto de 1988.
Notificado el 9 de los mismos.

El Suscrito, Procurador Fiscal del Distrito Federal, con la personalidad que me confieren los artículos 3o. fracción VIII, 4o, 10 y 16 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en relación con los artículos 2o, y 36 - fracción V del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TESORERO DEL PROPIO DISTRITO, PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUBPROCURADOR DE SERVICIOS JURIDICOS, señalando como domicilio para recibir notificaciones el 3er. Piso del Edificio Anexo al de esta Tesorería, ubicado en la Calle de Dr. Lavista No. 144, Col. Doctores, Código Postal 06720 de esta Ciudad, en términos del artículo 54 de la Ley de ese H. Tribunal, doy contestación a la demanda a que se refiere el juicio al rubro citado.

RESOLUCION IMPUGNADA

La contenida en el Oficio No. 80 (821), de fecha 22 de marzo de 1988, emitido por el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, mediante el cual se da contestación al escrito de solicitud de exención del Pago del Impuesto Predial de fecha 22 de febrero de 1988, señalándosele al respecto que es improcedente le sea concedida la exención solicitada, quedando en consecuencia obligado el peticionario a cubrir dicho impuesto a partir de la fecha de adquisición del inmueble ubicado en Calle 13 de Septiembre No. 34, Módulo Social 13 de Septiembre, Edificio B, Departamento 202, Col. Escandón de esta Ciudad.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA 6-1

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE 11-19-012-1/204/334-88

ASUNTO: - 2 -

INPROCEDENCIA Y SPORECIUMINI NIT

El presente juicio resulta improcedente - y por tal motivo debe sobreseerse, atento al contenido de la determinación por los artículos 71 fracción III, 72 fracción II en relación con el artículo 52 fracción II inciso c), de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso c), de la ley que rige a este Tribunal, no se pueden tener el carácter de autoridades, entre otras, las autoridades del Departamento del Distrito Federal, secretarías y ejecutores de los actos que se imputan, de donde y si en el caso el C. Subprocurador de Recursos Administrativos, es una autoridad que no tuvo intervención en el acto que se imputa, como se deduce de los documentos que exhibe la autoridad en base de su acción, resulta que no puede tener carácter de autoridad para ser demandado por lo que no existe causa para demandar y por tanto no debe admitirse la demanda por lo que se niega, por lo que se solicita a esta Hon. Sala se dicte el sobreseimiento del juicio.

Adicionalmente y para el inevitable caso de que resultare infundada e inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, se solicita no de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley que se refiere a este Tribunal, en los términos siguientes:

H E C H O S

- 1.- Este hecho es cierto.
- 2.- Es cierto que el inmueble está destinado a casa habitación.
- 3.- Este hecho ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio de estas autoridades.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO _____
EXPEDIENTE: 1-19-012-1/204/334-88.

ASUNTO: - 3 -

D E R E C H O

I.- En efecto, estas autoridades demandas al emitir la resolución que ahora se combate, se fundaron -- principalmente para negar la solicitud de exención de pago del -- impuesto predial, en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 Constitucional puesto que conforme a lo dispuesto en este numeral, se estableció que las Leyes Locales no concederían exenciones o subsidios respecto de la propiedad inmobiliaria, dentro de las cuales se encuentre el impuesto predial, por lo que resulta obvio que al entrar en vigor este concepto, automáticamente -- quedan derogadas todas aquellas disposiciones de carácter ordinario, ya sean locales o federales, que concedan exenciones o subsidios respecto de tales contribuciones, por lo tanto tiene perfecta aplicación lo dispuesto en este numeral a caso concreto, -- toda vez que aun y cuando no se haya reformado la Ley del ISSSTE en todo lo relativo a las exenciones, estas por mandato Constitucional ya no tienen vigencia legal para ningún efecto por lo tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto es que se negó la -- solicitud de exención hecha valer con fecha 22 de febrero de --- 1988, puesto que el artículo 3o. de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en concordancia con el artículo 115 Constitucional fracción IV señalan que deberán pagar o están --- obligados a pagar las contribuciones correspondientes establecidas en la Ley.

II.- Es totalmente falso que en el presente caso tengan aplicación o que deban aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 118 de la Ley del ISSSTE, pues se vuelve a reiterar estas disposiciones ya no se encuentran vigentes desde el año de 1983, puesto que fueron derogados por -- disposición Constitucional, concretamente fracción IV del ---- artículo 115 de la Constitución, no pudiendo atenderse además al criterio de que la Ley del ISSSTE, es una Ley especial, ya que -- ésta es una Ley estrictamente administrativa, y que de especial -- sólo tiene la materia que regula y la naturaleza del juicio es -- rigurosamente fiscal y la Ley específica de aplicar en el caso -- concreto del impuesto predial, lo es la Ley de Hacienda del De-- partamento del Distrito Federal, por lo tanto, el hecho de que --

al comparecer ante el Jefe de Oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Cuadro del Impuesto Predial, el día 27/02/88.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA	_____
SECCION	_____
MESA	_____
NUMERO DE OFICIO	_____
EXPEDIENTE	11-19-012-1/204/334-88.

ASUNTO: - 4 -

la Ley del ISSSTE sea Federal y la Ley Tributaria sea Local, no quiere decir que esta tenga preeminencia sobre la segunda pues -- la primera Ley es de carácter estrictamente administrativo en -- tanto que la segunda es esencialmente fiscal, por lo que la Ley -- aplicable en este caso lo es la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, además de que se vuelve a reiterar que el artículo 115 Constitucional señala muy claramente que las Leyes -- Federales no limitarán la facultad de los Estados para estable -- cer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y también -- dispone que las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsi -- dios respecto de tales contribuciones, dentro de las cuales se -- encuentra evidentemente el impuesto predial por lo que en conse -- cuencia, quedaron derogadas todas las disposiciones legales que -- concedían exenciones o subsidios.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la Ley del ISSSTE contempla el beneficio de la exención, te -- nemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de -- la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de -- 1985, se señala que "... se derogan las disposiciones de las Le -- yes Federales que concedan exenciones de impuestos, contribucio -- nes de mejoras, derechos u otras contribuciones establecidas en -- las Leyes de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipi -- pios...", por lo tanto, aun cuando la Ley del ISSSTE, contemple -- el beneficio de la exención conforme a los dispositivos legales -- antes mencionados, la misma no tiene aplicación en el caso con -- creto.

Como resplado de lo anterior, tenemos -- que hacer expeditas expeditas tanto la Ley de Ingreso de la Fede -- ración para el ejercicio fiscal de 1985, como la Ley del ISSSTE, -- por el Congreso de la Unión, tales ordenamientos legales revis -- ten el carácter de Leyes Federales, teniendo por tal hecho igual -- jerarquía, por lo que en consecuencia la nueva Ley puede derogar -- expresamente a la antigua, como en el presente caso acontece --- aunado al hecho de que al ser materia específica de la Ley de In -- gresos antes referida, entre otros conceptos apereibir por el -- erario Federal, los impuestos, aspecto que es tocado en forma -- parcial por la Ley del ISSSTE, toda vez que su objeto primordial -- es muy distinto, es claro que la primera tiene supremacía y por --

Este documento es propiedad del Departamento del Distrito Federal. No se permite su reproducción sin el consentimiento escrito de la Secretaría de Finanzas y Planeación.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO _____
EXPEDIENTE 11-19-012-1/204/334-88.

ASUNTO: - 5 -

lo tanto, es válida la supresión por ésta de la exención de impuestos locales, otorgada por la segunda, dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, en Materia Administrativa al resolver el Juicio de Amparo - No. 68-85-2.

III.- Lo señalado por la actora en este punto es falso, en virtud de que aun y cuando el artículo 115 -- Constitucional en su fracción IV menciona sólo a los Estados, -- tampoco hace referencia a que la reforma contemplada en dicho -- artículo no será aplicable en el Distrito Federal, es decir, que la reforma contenida en el precepto antes citado no limita al -- Distrito Federal, ya que dichas reformas se hacen en forma general; además de que la mencionada reforma no debe entenderse solamente en el sentido de determinar la competencia federal ni la -- de los Estados, ya que el artículo 115 Constitucional en su fracción IV inciso c), establece claramente en su párrafo segundo -- que las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados -- para establecer contribuciones a que se refieren los incisos a) -- y c), no concediendo exenciones en relación con las mismas, de -- donde se desprende que el citado artículo 115 Constitucional, no solamente determinan la no limitación de las facultades de las -- Leyes Federales para con los Estados en el establecimiento de -- sus contribuciones; en virtud de lo anterior resulta inaplicable en el presente caso la Ley del ISSSTE, ya que el precepto Constitucional antes invocado, implícitamente deroga el artículo de la Ley del ISSSTE, que concede la exención en el pago del impuesto predial.

Por otra parte, lo afirmado por la actora es improcedente, no pudiendo atenderse a tal criterio en el presente caso, por tratarse de sujetos diversos y épocas diversas, ya que efectivamente la Ley de Hacienda es una Ley Local, -- pero no obsta que con fundamento en el artículo 115 Constitucional fracción IV inciso c), penúltimo párrafo se aplique la Ley -- de Hacienda sobre la Ley del ISSSTE, ya que las Leyes Federales no pueden limitar la facultad de las autoridades locales para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y -- c), del propio artículo 115 Constitucional, además de que las Leyes Locales no concederán exenciones ni subsidios respecto de -- las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o --

El contenido de este expediente es el que aparece en el expediente 11-19-012-1/204/334-88.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C I

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO _____
EXPEDIENTE 11-19-012-1/204/334-EE.

ASUNTO: - 6 -

morales, y de Instituciones Oficiales o Privadas y por lo tanto, en los términos del artículo 133 de la Constitución, está tiene preminencia sobre cualquier otra Ley, por lo que la Ley del ---- ISSSTE, no tiene aplicación en el presente caso por disposición expresa del artículo 115 Constitucional.

IV.- Es totalmente falso que se está --- aplicando retroactivamente y en perjuicio del actor la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, ya que aunque el actor haya adquirido el inmueble del cual solicita la exención del pago del Impuesto Predial en el año de 1982, fecha ésta en la cual se encontraba vigente el artículo 42 fracción II inciso b), de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, establecía que se concederían exenciones en el pago del impuesto predial respecto de las viviendas construidas con recursos aportados por el ISSSTE, es de hacerse notar que en el año de 1988, en que el actor solicitó la exención del pago del impuesto predial respecto del inmueble de su propiedad, ya no se encontraba vigente el citado artículo, pues además el artículo 45 de la propia Ley de Hacienda establecía que se concedería la exención a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente o a partir del último pago del impuesto hecho con anterioridad a esa fecha, por lo que en el presente caso resulta improcedente conceder la exención solicitada, en virtud de que a partir del 4 de febrero de 1983, el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, señala que las Leyes Federales, no limitarán la facultad de los Estados para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y también dispone que las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de tales contribuciones, dentro de las cuales evidentemente se encuentran el impuesto predial, por lo tanto, el hecho de que el actor con fecha 7 de julio de 1982 haya celebrado con el ISSSTE, contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria para adquirir el inmueble que menciona, y que en esa época la Ley de Hacienda vigente contemplaba la posibilidad de conceder la exención del pago del impuesto predial, y como ya se precisó el artículo 45 de dicho ordenamiento legal también establecía que la exención se concedería a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha.

El presente es un documento de carácter confidencial.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE 1-19-012-1/204/334-88.

ASUNTO: - 7 -

Por lo tanto, en virtud de lo anterior--
mente expuesto, y en mérito de que en la fecha en que el actor -
presentó su solicitud ya no se encontraba vigente el artículo 45
ya que cambió al artículo 3o. de la Ley de Hacienda del Departam-
ento del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 115-
Constitucional fracción IV en la que se señala que la Federación
del Departamento del Distrito Federal, los Estados los Municipios
los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona, aun --
cuando de conformidad con otras Leyes o Decretos no estén obliga-
dos a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pa-
gar las establecidas en la Ley, con las exenciones que la misma-
Ley señala resultando en consecuencia improcedente conceder la -
exención solicitada por el actor, tal y como se le señala en la
resolución que ahora combate, quedando obligada en consecuencia-
a cubrir el impuesto predial a su cargo. Siendo inoperante la -
Tesis de Jurisprudencia invocada por el actor.

V.- En cuanto a lo manifestado por el --
actor en este punto, se señala que el mismo está reconociendo --
que conforme al artículo 28 Constitucional, no habrá exenciones-
de impuesto, y que tal prohibición se refiere a cuando como en -
la especie la Ley del ISSSTE, concede exenciones considerando --
situaciones que se reflejan en intereses económicas en favor de-
terminadas personas como en la especie sucede, la Ley del ISSSTE,
forme a los intereses económicos de determinadas personas y no -
en favor de todas o de determinadas categorías, siendo su conse-
cuencia incorrecta e inexacta la apreciación que hace la actora-
por lo que se refiere a la tesis jurisprudencial que cita siendo
inaplicable al caso concreto la misma.

P R U E B A S

Estas autoridades demandadas ofrecen co-
mo pruebas de su parte, mismas que se relaciona con todos los --
puntos de hechos y consideraciones de derecho las siguientes:

- 1.- La documental Pública, consistente -
en la resolución impugnada, misma que obra en autos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, se hace constar que el presente expediente se encuentra en el expediente 1-19-012-1/204/334-88.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO _____
EXPEDIENTE <u>11-19-012-1-204/334-88.</u>

ASUNTO.- 8 -

2.- La instrumental de actuaciones y la-presuncional legal, en todo cuanto favorezca a los intereses de-estas autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado,

A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado an tiem-po y forma, con la representación señalada, dando contestación - a la demanda an los términos anteriores.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las prue-bas a que me he referido en el capítulo respectivo.

TERCERO.- En mérito de la causal de im-procedencia hecha valer decretar el sobreseimiento del presente-juicio o en su caso reconocer la validez de la resolución comba-tida.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de ese H. Tribunal, designamos como Delegados a los CC. LICs. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, MA. DEL -- CARMEN SORDO RAMIREZ HECTOR PEÑA ABURTO Y ARIEL RÍOS MORGAN.

En cumplimiento de las obligaciones de este cargo, se declara en el expediente el presente.

A T E N T A M E N T E
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

[Firma manuscrita]
 LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
 C.c.p.- Expedienta.
 CSM'crp.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO NUM: IX-4154/88
PROMOVENTE: MARIA DEL ROCIO TORRES
GARCIA.

México, Distrito Federal a diecisiete de Agosto - - - -
de mil novecientos ochenta y ocho -- AGREGUESE a sus--
autos el (los) Oficio(s) número(s) 1343# - - - - -
presentados ante este Tribunal el (los) día(s) dieci--
seis de Agosto en curso, - - - - -
por medio de(los) cual(es) el(la) C. Procurador Fis--
cal del Distrito Federal, quien contesta por sí y en -
representación de los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL ==
DISTRITO FEDERAL, TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUB-
PROCURADOR DE SERVICIOS JURIDICOS. - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 54
de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Distrito Federal, se tiene por contestada la demanda
en tiempo y legal forma, por hechas las manifestaciones
contenidas en el(los) Oficio(s) de cuenta. Con apoyo en
lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley en cita, se --
tienen por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el --
capítulo correspondiente del escrito de contestación y, --
por lo que hace a la causal de improcedencia y sobresel-
miento que se plantea, tal cuestión se resolverá en el --
momento procesal oportuno. - - - - -

Con base en el Normativo 35 de la Ley de la Materia, se-
tienen por autorizadas a las personas que en su(e) escri-
to(s) indica(n), en los términos del artículo 35 de la --
Ley de la Materia.- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma-
el C. Magistrado Instructor, Licenciado CARLOS N. REBOLLE-
DD BUSTO, - - - - - ante el C. Secretario de --
Acuerdos, Licenciado Celestino Macías Pérez, - - - - -
----- que da fo. -----

EMP
EMP/bmh
en



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO NUM: II-4154/88
PROMOVENTE: MARIA DEL ROCIO TORRES GAR-
CIA.

México, Distrito Federal a doce de Agosto - - - - -
- - - - - de mil novecientos ochenta y ocho.--
VISTO el Oficio 13277 - - - - - , presentado ante es-
te Tribunal el día once de Agosto en curso, - - - - -
- - - - - actuando en el expediente adminis-
trativo II-19-012-1/204/334/88 - - - - - que contiene
RECURSO DE RECLAMACION en contra del auto del trece de
Julio del año en curso, - - - - - dictado --
pn el presente juicio, por considerar que le causa agr-
vicio el mencionar como autoridad demandada al C. SUBPRO-
CURADOR DE RECURSO ADMINISTRATIVOS, - - - - -
- - - - -
por considerar que no es autoridad demandada en virtud-
de que no tuvo intervención en el acto impugnado, resul-
tando inexacto que tal señalamiento lo causa agravio a-
la autoridad demandada, por lo anterior, SE ACUERDA: --
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 84
y 85 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Adminis-
trativo del Distrito Federal, SE DESHECHA EL RECURSO DE
RECLAMACION por frívolo e intrascendente, en virtud de -
que al constar la demanda las autoridades demandadas --
puedan invocar la causal de improcedencia y solicitar el
sobresimiento por lo que hace al C. SUBPROCURADOR DE -
RECURSOS ADMINISTRATIVOS, - - - - -
- - - - -
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.--Así lo resolvió y firmantes-
CC. Magistrados Integrantes de la Segunda Sala, Licen-
ciados JOSE RAUL ARHIDA REYES, Presidente; CARLOS M. -
REBOLLEDO BUSTO, Ponente y WILBERT M. CAMBRANIS CARRI-
LLO, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Ce-
lestino Macías Pérez, que autoriza y da fe. - - - - -

CMP:bmh

[Handwritten signatures and stamps]



JUICIO NUMERO: **II-4154/88**

Oficio No. **4-1186**

PROMOVENTE: **MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.**

**TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL**

México, D.F., a 26 de Agosto de 1988.

**C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .**

PROCURADURIA

ENTRADA

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo que se cita al rubro, promovido contra actos de --
Dated y otras autoridades del mismo Departamento, con fecha
12 de los corrientes - - - - se dictó Desech. de -
Rec. de Recl. cuya copia autorizada se acompaña al presente,
para los efectos que señala el artículo 39-I de la --
Ley que rige a este Tribunal.

ENTRADA

TESORERIA DEL
PROCURADOR FISCAL
★ AGO. 26 1988
ENTRADA

**A G E N T A M E N T E .
EL C. ACTUARIO.**

LIC. MA. GUADALUPE MELGAREJO V.

Con copia, para los mismos efectos, a:

- C. Procurador Fiscal del D. F.
- C. Sub-Procurador de Recursos Administrativos.
- C. Sub-Procurador de Servicios Jurídicos.
- C. Tesorero del D. F.

ENTRADA

hghch.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO UM: 11-4154/88
OFICIO No.: 4-1186

En México, Distrito Federal, el (los) día (s) veinte
tres de agosto de mil novecien-
tos ochenta y ocho, me constituí en la Oficialía de Par-
tes u Oficinas de Recepción de documentos de los domici-
lios oficiales de los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DIS-
TRITO FEDERAL, Procurador Fiscal
del Distrito Federal, Sub Procu
rador de Recursos Adminis
trativos, Sub Procurador de
Servicios Jurídicos y Fero
nero del Distrito Federal,

para notificar a los Titulares de las dependencias seña-
ladas del Departamento del Distrito Federal, con provei-
do de fecha indicada en el oficio anexo, corriendo tras-
lado del mismo a personas encargadas de recibirlas se-
gún su dicho, quienes sellaron (o firmaron) de recibi-
do, en las copias de los oficios que se anexan a esta -
para constancia y los efectos legales a que haya lugar.
DOY FE.-

EL C. ACTUARIO, DE LA SEGUNDA SALA
PONENCIA CUATRO.

LIC. MA. GUADALUPE M. LG. REJO V.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO NUM: II-4154/88
PROVENIENTE: MARIA DEL ROCIO TORRES
GARCIA.

México, Distrito Federal a cinco de Septiembre -
mil novecientos ochenta y ocho ---. Siendo las doce --
horas - - - - -, debidamente integrada la Segunda--
Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del--
Distrito Federal, por los CC. Magistrados Licenciados:-
JOSE RAUL ARMIDA REYES, PRESIDENTE, CARLOS M. REBOLLEDO
BUSTO, PONENTE Y WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO. - - - -

ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Jaime Ro-
mo García - - - - se inicia la Audiencia sin la asis-
tencia de las partes o de quien las represente legalmen-
te.- ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS: Se da cuenta con -
las documentales ofrecidas por las partes, que corren --
agregadas a la demanda así como las de las autoridades,-
relativas a las documentales públicas, instrumental de--
actuaciones y presuncionales, las cuales se desahogan --
por su propia y especial naturaleza conforme a los ar-
tículos 63, 64, 65 y 75 de la Ley del Tribunal de lo ---
Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y ALE-
GATOS: No se producen debido a la inasistencia de las
partes, ni éstos se hacen en forma escrita. Se declaran
vistos los autos y conforme al artículo 77 de la Ley de-
la Materia, la Sala se RESERVA para dictar su fallo,---
CUMPLASE.- Así por unanimidad de votos lo acordaron los--
CC. Magistrados Integrantes de la Segunda Sala, nombra--
dos al inicio del acta, ante el C. Secretario de Acucr-
dos, que da fe. -----

[Handwritten signature]

JRC:bm *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]





TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA GENERAL

II-4154/88

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. Y OTRAS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR; LIC. CARLOS H. REBOLLEDO BUSTO.

SECRETARIO: LIC. JAIME ROMO GARCIA.

México, Distrito Federal a veintiuno de Octubre - de mil novecientos ochenta y ocho.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley de este Tribunal, se resuelve lo siguientes:

RESULTANDO:

1.-Por escrito presentado en este Tribunal-- el ocho de Julio del año en curso, MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA, por su propio derecho, compareció demandando la nulidad de la resolución contenida en el Oficio número 80 (821) de veintidos de Marzo del propio año, emitida por el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, mediante la cual se dió contestación a-1 -- escrito de solicitud de exención de pago del impuesto predial, habiéndose señalado que es improcedente se le conceda la exención solicitada, quedando por consecuencia la peticionaria, -- obligada a cubrir el impuesto de referencia a partir de la fecha de adquisición del inmueble ubicado en la Calle Trece de Septiembre número 34, Módulo Social Trece de Septiembre, Edificio B, departamento 202, de la Colonia Escandón, en esta Ciudad.

2.-Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, el Procurador Fiscal del Distrito Federal, en -- representación de las autoridades demandadas, produjo su contestación refutando los conceptos de anulación esgrimidos por su contraparte.

3.-En la Audiencia de Ley respectiva se desahogaron las pruebas de Ley admitidas y no se formularon alegaciones.

atos por inasistencia de las partes, habiéndose reservado
este Cuerpo Colegiado para dictar sentencia, misma que se
pronuncia a continuación:

CONSIDERANDO:

I.-Ante todo, en esta parte de la sen--
tencia cabe estudiar la causal de improcedencia y sobresei--
miento hecha valer por el funcionario supranombrado, en su
contestación.

Refiere la autoridad indicada que el pre--
sente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispues--
to por el artículo 72 Fracción II de la Ley que rige a este
Tribunal, en relación con el Numeral 32, Fracción II inciso
c) del mismo Ordenamiento, por surtirse la causal de improce--
dencia prevista por la Fracción XI del artículo 71 de la mis--
ma Ley, dado que en el presente juicio, el C. Subprocurador--
de Recursos Administrativos dependiente del Departamento del
Distrito Federal, no es parte.

Sobre el particular, esta Sala resuel--
ve que es fundada la causal de improcedencia y sobreseimien--
to en exámen, en razón de que tal y como se puede ver a fo--
jas nueve a trece de las presentes actuaciones, donde obra --
la resolución a debate, al calce de la hoja número cinco de
la misma, se asienta que quien emitió la resolución de méri--
to, lo fue el C. Licenciado JOSE JESUS RODRIGUEZ TOVAR, en --
su carácter de Subprocurador de Servicios Jurídicos.

Por tanto, es procedente sobreseer--
este juicio únicamente por lo que hace a este último funcio--
nario, por surtirse la causal de improcedencia prevista por
la Fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA.
II-4154/88

- 2 -

II.-En el punto II.- del capítulo de --
"CONCEPTOS DE NULIDAD" de su demanda, la actora expresa --
que la resolución impugnada en este juicio es ilegal, en --
virtud de que las autoridades demandadas no aplicaron en --
forma debida los artículos 54 y 118 de la Ley del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado, habiéndole negado con ello los beneficios a que --
tienen derecho todos los servidores públicos, toda vez que
la aludida Ley tiene el carácter de Especial y Reglamenta-
ria del artículo 123, apartado B de la Ley Suprema de la -
Unión, debiendo por consecuencia prevalecer sobre la Ley -
de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que a --
mas de ser una Ley Local, es de carácter General.

Por su parte, las autoridades contestan-
tes refutan el concepto de anulación precedente, sostenien-
do que el mismo es infundado, en virtud de que la Ley del -
ISSSTE es un Ordenamiento estrictamente administrativo que-
de especial sólo tiene la materia que regula, haciendo el -
apuntamiento de que como la naturaleza del juicio que ahora
se resuelve es rigurosamente fiscal, es claro que la Ley --
específica que se debe aplicar es la del impuesto predial,-
o sea la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Fe-
deral siendo insostenible por consecuencia que la Ley del -
ISSSTE tenga preeminencia sobre la Ley de Hacienda mencio-
nada.

En consideración de este Cuerpo Colegia-
do, es fundado el concepto de anulación hecho valer por la -
demandante, en virtud de que la cuestión a debate ya ha si-
do resuelta por la H. Sala Superior de este Tribunal al sus-
tentar la siguiente Tesis Jurisprudencial misma que se apli-
ca en el presente caso en acatamiento a lo dispuesto por --
el artículo 88 de la Ley que rige a este Tribunal y que es --
del tenor siguiente:

IMPUESTO PREDIAL, EXENCION PARCIAL DEL PAGO DEL.-Los trabajadores al servicio del Estado que adquirieran inmuebles para su habitación por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o los que construyeran créditos administrados por esa Institución, quedarán exentos del pago del impuesto predial, por el doble del crédito otorgado y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo en el Distrito Federal, elevado al año, según lo determina el artículo 118 de la Ley que rige a este Instituto, y como dicho cuerpo normativo tiene el carácter de federal, por haberlo emitido el Congreso de la Unión, su jerarquía es superior a la Ley de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es de aplicación local, aunque también provenga del propio Congreso de la Unión, en cumplimiento de la Fracción III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

REVISIONES NUMEROS RRV-257/85-677/85, RRV-333/85-1247/85 y RRV-265/86-4909/85 de siete de Abril de 1987; RRV-261-85-837/85 y RRV-31/86-4189/85 de 24 de Octubre y 18 de Noviembre de 1986, respectivamente. Tesis consultable en las páginas 26 y 27 de la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del 9 de Mayo de 1988.-

En mérito de lo anterior, esta Sala estima procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida en este proceso, por surtirse la causal de anulación prevista en la Fracción II del artículo 80 de la Ley de la Materia.

En función de la declaratoria de nulidad precedente, el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Tesorería del Distrito Federal, deberá pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho por la que se conceda la exención de pago del impuesto predial solicitada por la ahora demandante mediante escrito de veintidos de Febrero último, ello en estricto acatamiento a la Tesis Jurisprudencial supratranscrita, en la inteligencia de que la nueva resolución aludida deberá pronunciarse en un término de QUINCE DIAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia.



TRIBUNAL DEL
 PODER JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DEL
 DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA.
 II-4154/88

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 10, 21, Fracción I, 78, 79 y 80, Fracción II de la Ley de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO.-Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Procurador Fiscal del Distrito Federal, en su contestación, razón por la que se sobresee este proceso únicamente por lo que respecta al Subprocurador de Recursos Administrativos de la Tesorería del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto indicado en la parte final del considerando II.- de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Integrantes de la Segunda Sala, Licenciados JOSE RAUL ARMIDA REYES, Presidente, CARLOS M. REBOLLEDO BUSTO, Ponente y WILBERT H. CAMBRANIS CARRILLO, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Jaime Romo García, que da fe.

[Handwritten signature]

JRG *[Handwritten signature]*



[Handwritten signature]



JUICIO NUMERO: **II-4154/88**

Oficio No. **4-1459**

PROMOVENTE: **MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.**

TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

México, D.F., a 4 de Noviembre de 1988.

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

TESORERIA DEL D.F.
PROCURADURIA FISCAL
★ NOV. 10 1988 ★
ENTRADA

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo que se cita al rubro, promovido contra actos de --
y otras autoridades del mismo Departamento, con fecha
de Octubre del año en curso se dictó **s e n t e n -**
c i a - - - cuya copia autorizada se acompaña al presente,
para los efectos que señala el artículo 35-I - de la --
Ley que rige a este Tribunal.

TESORERIA DEL D.F.
PROCURADURIA FISCAL
★ NOV. 16 1988 ★
ENTRADA

ATENTAMENTE.
EL C. ACTUARIO.

LIC. MA. GUADALUPE MELGAREJO V.

Copia, para los mismos efectos, a:

- C. Tesorero del propio Distrito
- C. Sub-Procurador de Servicios Jurídicos.

Se anexa copia del auto de 17 de Agosto de 1988.

mgch.

LIC. MA. GUADALUPE MELGAREJO V.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO UM: II- 4154/88

OFICIO No.: 4 - 1459

En México, Distrito Federal, el (los) día (s) dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, me constituí en la Oficialía de Partes u Oficinas de Recepción de documentos de los domicilios oficiales de los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Tesoroero del Distrito Federal y Subprocurador de Garantías Jurídicas,

para notificar a los Titulares de las dependencias señaladas del Departamento del Distrito Federal, con proveído de fecha indicada en el oficio anexo, corriendo traslado del mismo a personas encargadas de recibirlas según su dicho, quienes sellaron (o firmaron) de recibido, en las copias de los oficios que se anexan a esta para constancia y los efectos legales a que haya lugar.
DOY FE.-

EL C. ACUARIANO DE LA SEGUNDA SALA
PONENCIA CUATRO.

LIC. MA. GUADALUPE M. LG. REJO V.

II-4154/88.

R.R. 1564/88

CARPETA FALSA

JUICIO No. II-4154/88.

SEGUNDA SALA.

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

CC. JEFE DEL DEPTO. DEL D.F. Y OTROS.

EXCENCION DEL IMPUESTO PREDIAL.

SENTENCIA: 21 DE OCTUBRE DE 1988.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

México, D.F., 7 de Diciembre de 1988

EXP. RRV - 1964/88-4154/88.

OFICIO No. 03- 9695/88.

C. MAG. LIC. CARLOS MANUEL REBOLLEDO BUSTO.
P R E S E N T E .

En cumplimiento al acuerdo citado con esta fecha por el C. Magistrado Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, en el expediente al rubro señalado, cuya copia autorizada se acompaña al presente oficio, ruego a usted se sirva enviar a esta Secretaría General de Acuerdos el expediente administrativo que también queda indicado.

A T E N T A M E N T E .

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


LIC. JESÚS JIMÉNEZ DELGADO.

ANEXOS: Uno.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

RRV - 1964/88-4154/88.

ACTOR: MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre
 de mil novecientos
 ochenta y ocho .- VISTO el escrito presentado ante
 este Tribunal con fecha veintinueve de noviembre de
 mil novecientos ochenta y ocho, mismo que
 aparece firmado por el C. SECRETARIO GENERAL DE OBRAS
 ING. FRANCISCO MORENA CASADO.
 del Departamento
 del Distrito Federal, por medio del cual interpone
 RECURSO DE REVISION, en contra de la sentencia dictada en el juicio Contencioso Administrativo anotado al rubro; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VI, 20 fracción VI y 86 de la Ley que rige al Tribunal, SE ACUERDA: Regístrese y fórmese el expediente respectivo.- Gírese oficio al C. Magistrado Instructor para que se sirva remitir el expediente de antecedentes, a efecto de proveer lo conducente.- CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Licenciado José Luis Caballero Cárdenas, ante el C. Secretario General de Acuerdo, Licenciado Jesús Jiménez Delgado, que da fe.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

REG: 18349

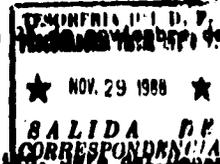
TESORERÍA DE FOMENTO

RECORDATORIA FISCAL DEL D. F.	
SECRETARÍA DE FOMENTO	
1988	
SECCION	1988
MESA	
NUMERO DE EXPEDIENTE	19-012-1/204/334/88
EXPEDIENTE	

Se interpone recurso de revisión.
ASUNTO: Juicio Admvo. 11-4154/88
Actori: MARIA DEL ROSO TORRES GARCIA.

México, D. F., a 14 de Noviembre de 1988.

M. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL.



El suscrito, en su calidad de representante del D. F., estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley que rige a ese M. Tribunal, interpongo el recurso de revisión en contra de la sentencia del 21 de octubre de 1988, dictada por la M. Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, fallo que fue notificado a estas autoridades el 16 de noviembre del año en curso.

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Con el objeto de acreditar la procedencia del recurso de referencia se manifiesta que a juicio del suscrito, este negocio reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 86 de la Ley que rige a ese M. Tribunal.

La sentencia que se recurre es ilegal ya que causa a las autoridades demandadas condecoradas en el juicio de referencia el agravio que a continuación se expone.

AGRAVIO.

UNICO.- En el fallo que se recurre se viola en perjuicio de la Hacienda Pública Local que representó lo dispuesto por los artículos 79 fracciones I y II de la Ley de ese M. Tribunal, en relación con el 80 de la Ley citada, por incorrecta aplicación, tercer párrafo segundo de la Ley de Hacienda Local vigente, por falta de aplicación, 115 fracción IV penúltimo párrafo, 28 y 31 fracción IV Constitucionales, artículos 10. 3 y 6 del Código Fiscal de la Federación por inobservancia, 14 párrafo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1985 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por su indebida aplicación.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-2

DEPENDENCIA	
SECCION	
MESA	
NUMERO DE TICKET	9-01-1/204/334/9
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

- 2 -

En efecto, la Sala Juzgadora, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que las autoridades demandadas no aplicaron en forma debida los artículos 54 y 118 de la Ley del ISSSTE, habiéndole negado con ello los beneficios a que tiene derecho, toda vez que la aludida Ley tiene el carácter de Especial y Reglamentaria del artículo 123, apartado 8, de la Ley Suprema de la Unión, debiendo por consecuencia prevalecer sobre la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es una Ley Local y de carácter general.

En relación con lo anterior se manifiesta que el fallo que se recurre es ilegal en virtud de que en el mismo no se realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos toda vez que la Sala del conocimiento no realizó el análisis de los preceptos y argumentos que se hicieron valer en el momento de producirse la respectiva contestación de la demanda, además de que la Sala de referencia señala que se deberá pronunciar una nueva resolución en la que se conceda la exención de pago del impuesto predial solicitada por la ahora demandante mediante escrito de 22 de febrero del año en curso, de lo cual se desprende que la citada Sala únicamente está analizando los argumentos vertidos por la parte actora situación en la cual se viola el deber de la Hacienda Pública Local que representó el dispendio por la fracción I del artículo 79 de la Ley que rige a ese H. Tribunal, en virtud de que como se señaló anteriormente la sentencia de referencia no se realizó un estudio claro y preciso de los puntos controvertidos y en consecuencia se viola la disposición legal antes señalada.

La Sala del conocimiento considera que es infundado el concepto de anulación hecho valer por la demandante en el sentido de que las autoridades demandadas no aplicaron en forma debida los artículos 54 y 118 de la Ley del ISSSTE, a lo cual se manifiesta que se debe considerar las Reformas al artículo 115 Constitucional en el sentido de que no se consignará ningún tipo de exención sino únicamente las que en el mismo se proveen y en cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a dicho precepto que señala que para dar cumplimiento en lo que en el se establece, se procederá a reformar y adicionar las Leyes Federales; la Ley de

La Sala del conocimiento considera que es infundado el concepto de anulación hecho valer por la demandante en el sentido de que las autoridades demandadas no aplicaron en forma debida los artículos 54 y 118 de la Ley del ISSSTE, a lo cual se manifiesta que se debe considerar las Reformas al artículo 115 Constitucional en el sentido de que no se consignará ningún tipo de exención sino únicamente las que en el mismo se proveen y en cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a dicho precepto que señala que para dar cumplimiento en lo que en el se establece, se procederá a reformar y adicionar las Leyes Federales; la Ley de



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-3

DEPENDENCIA	_____
SECCION	_____
MEBA	11-14-517-1/204/334/88
NUMERO DE OFICIO	_____
EXPEДИENTE	_____

ASUNTO: - 3 -

de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1965, establece en su artículo 14 párrafo segundo la derogación de las disposiciones de las Leyes Federales que concedan exenciones de impuesto, contribuciones de mejoras, derechos y otras contribuciones establecidas en las Leyes Estatales, del Distrito Federal o de los Municipios.

Por lo anterior debe considerarse - que la disposición contenida en el artículo 118 de la Ley del ISSTF, quedó derogada a partir del 1o. de enero de 1965, tal y como ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación.

En apoyo de lo antes expuesto se - invoque la Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, Vol. 43, Primera Parte Pág. 91, Amparo en Revisión No. 7209/1961, que a continuación se transcribe:

"Leyes de Ingresos de la Federación Pueden derogar Leyes Fiscales Especiales.- Es inadmisibile el argumento en el sentido de que las Leyes de Ingresos de la Federación no pueden modificar las disposiciones de las Leyes Fiscales Especiales, ya que por una parte si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos también contienen - otras disposiciones de carácter Federal que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones y por otra parte, dichas Leyes de Ingresos poseen la misma Jerarquía normativa de los ordenamientos Fiscales de carácter especial y por lo tanto, no pueden modificarse y derogarse en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mayor recaudación impositiva".

Finalmente la Sala del conocimiento tampoco tomó en cuenta los principios fundamentales que rigen en materia Fiscal como lo son los contenidos en los artículos 1o. 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el primer dispositivo señalado establece "que las personas físicas o morales están obligadas a contribuir con los gastos públicos conforme a las Leyes Fiscales respectivas, situación que en la especie no se tomó en cuenta, así mismo, de acuerdo con nuestro sistema jurídico fiscal que - deriva de los artículos 28 y 31 fracción IV Constitucionales, las - personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios encontrándose limitada la situación de conceder exenciones.



DEPARTAMENTO
DEL
CENTRO FEDERAL

FORMA C-2

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: 4 -

En los artículos 50. y 50. del Código Fiscal señalado se contemplan disposiciones que establecen cargas a los contribuyentes como son el sujeto, objeto, tasa o tarifa que son de aplicación estricta y al dejarse de aplicar las disposiciones de la Ley de Hacienda Local vigente que obligan a la hoy actora al pago de los derechos que le corresponden, violan en perjuicio de las demandadas el artículo 30. del citado Código Tributario Federal ya que en este se establece la causación de las contribuciones que de conformidad se realizan con las situaciones jurídicas o hechos previstos en las Leyes fiscales vigentes, durante el lapso en que ocurran, en el caso no lo establecen las disposiciones fiscales con base en las causales las autoridades demandadas exigen el cobro de los créditos fiscales no pagado.

Ahora bien, la Sala del conocimiento están purgando el vicio que se considera ilegal, ya que obliga a la autoridad demandada a que dicte otra resolución en la que se conceda a la parte actora la exención solicitada, lo cual es infundado no virtud de que el Tribunal es de mera anulación y no de plena jurisdicción por lo tanto viola el artículo 79 fracción III de la Ley de ese H. Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la parte actora deberá pagar el impuesto predial a su cargo, como se desprende de la Ley de Hacienda Local vigente, que es una Ley fiscal que tiene su base conforme a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado,

A ESA H. SALA SUPERIOR, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia que hoy se recurre.

SEGUNDO.- Admitir el recurso, designar Magistrado Ponente y Ordenar el traslado a la contraparte.

El presente es un documento electrónico que forma parte del expediente de este proceso.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-3

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO <u>19-012-1/204/334/66</u>
EXPEDIENTE _____

ABUNTO: - 3 -

TERCERA.- En su oportunidad revo-
car la sentencia recurrida, para efecto de que se dicte un nuevo fa-
llo y se reconozca la legalidad de la resolución impugnada.

A t e n t a m e n t e .
SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D. F.

RAMON AGUIRRE VILLASQUEZ.

POR AGENCIA DEL C. TITULAR Y DE LOS
C. SECRETARIOS GENERALES DE OBRAS
NO Y DE DESARROLLO SOCIAL Y DE CUERPO
ALGOSTATUIDO POR LOS ARTS. 16 DE LA LEY
ORGANICA DEL D.F. Y 65 DE SU REGA-
MENTO INTERIOR.

~~EL SECRETARIO GENERAL DE OBRAS.~~

~~MRE. FRANCISCO TORRES CABADO.~~

OGP¹ reg.

Al contestar este oficio deberá tener presente el número de expediente que aparece en el encabezado.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA.

II-4154/88

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. JEFE DEL DEPARTAMEN-
TO DEL D.F. Y OTRAS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR; LIC. CARLOS H. REBO--
LLEDO BUSTO.

SECRETARIO: LIC. JAIME ROMO GARCIA.

México, Distrito Federal a veintiuno de Octubre -
de mil novecientos ochenta y ocho.- **VISTOS** para resolver en -
definitiva los presentes autos, con fundamento en lo dispues-
to por los artículos 78 y 79 de la Ley de este Tribunal, se -
resuelve lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito presentado en este Tribunal--
el ocho de Julio del año en curso, MARIA DEL ROCIO TORRES GAR-
CIA, por su propio derecho, compareció demandando la nulidad--
de la resolución contenida en el Oficio número 80 (821) de ---
veintidos de Marzo del propio año, emitida por el Subprocura-
der de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del ---
Distrito Federal, mediante la cual se dió contestación a-l --
escrito de solicitud de exención de pago del impuesto predial,
habiéndose señalado que es improcedente se le conceda la exen-
ción solicitada, quedando por consecuencia la peticionaria, --
obligada a cubrir el impuesto de referencia a partir de la fe-
cha de adquisición del inmueble ubicado en la Calle Trece de -
Septiembre número 34, Módulo Social Trece de Septiembre, Edi--
ficio B, departamento 202, de la Colonia Escandón, en esta Ciu-
dad.

2.-Admitida la demanda y corridos los tras-
lados de Ley, el Procurador Fiscal del Distrito Federal, en --
representación de las autoridades demandadas, produjo su con-
testación refutando los conceptos de anulación esgrimidos por su-
contraparte.

3.-En la Audiencia de Ley respectiva se de-
sahogaron las pruebas de Ley admitidas y no se formularon ag

gatos por inasistencia de las partes, habiéndose reservado este Cuerpo Colegiado para dictar sentencia, misma que se pronuncia a continuación:

C O N S I D E R A N D O :

I.-Ante todo, en esta parte de la **sentencia** cabe estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el funcionario supranombrado, en su contestación.

Refiere la autoridad indicada que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 Fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el Numeral 32, Fracción II inciso c) del mismo Ordenamiento, por surtirse la causal de improcedencia prevista por la Fracción XI del artículo 71 de la misma Ley, dado que en el presente juicio, el C. Subprocurador de Recursos Administrativos dependiente del Departamento del Distrito Federal, no es parte.

Sobre el particular, esta Sala resuelve que es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en exámen, en razón de que tal y como se puede ver a fojas nueve a trece de las presentes actuaciones, donde obra la resolución a debate, al calce de la hoja número cinco de la misma, se asienta que quien emitió la resolución de mérito, lo fue el C. Licenciado JOSE JESUS RODRIGUEZ TOVAR, en su carácter de Subprocurador de Servicios Jurídicos.

Por tanto, es procedente sobreseer este juicio únicamente por lo que hace a este último funcionario, por surtirse la causal de improcedencia prevista por la Fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA.
II-4154/88

- 2 -

II.-En el punto II.- del capítulo de --
"CONCEPTOS DE NULIDAD" de su demanda, la actora expresa --
que la resolución impugnada en este juicio es ilegal, en --
virtud de que las autoridades demandadas no aplicaron en --
forma debida los artículos 54 y 118 de la Ley del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado, habiéndole negado con ello los beneficios a que --
tienen derecho todos los servidores públicos, toda vez que
la aludida Ley tiene el carácter de Especial y Reglamenta-
ria del artículo 123, apartado B de la Ley Suprema de la -
Unión, debiendo por consecuencia prevalecer sobre la Ley -
de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que a --
mas de ser una Ley Local, es de carácter General.

Por su parte, las autoridades contestan-
tes refutan el concepto de anulación precedente, sostenien-
do que el mismo es infundado, en virtud de que la Ley del -
ISSSTE es un Ordenamiento estrictamente administrativo que-
de especial sólo tiene la materia que regula, haciendo el -
apuntamiento de que como la naturaleza del juicio que ahora
se resuelve es rigurosamente fiscal, es claro que la Ley --
específica que se debe aplicar es la del impuesto predial, -
o sea la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Fe--
deral siendo insostenible por consecuencia que la Ley del -
ISSSTE tenga preeminencia sobre la Ley de Hacienda mencio--
nada.

En consideración de este Cuerpo Colegia-
do, es fundado el concepto de anulación hecho valer por la -
demandante, en virtud de que la cuestión a debate ya ha si-
do resuelta por la H. Sala Superior de este Tribunal al sus-
tentar la siguiente Tesis Jurisprudencial misma que se apli-
ca en el presente caso en acatamiento a lo dispuesto por --
el artículo 88 de la Ley que rige a este Tribunal y que es--
del tenor siguiente: U

IMPUESTO PREDIAL, EXENCION PARCIAL DEL PAGO DEL.- Los trabajadores al servicio del Estado que adquieran inmuebles para su habitación por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o los que construyan con créditos administrados por esa Institución, quedarán exentos del pago del impuesto predial, por el doble del crédito otorgado y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo en el Distrito Federal, elevado al año, según lo determina el artículo 118 de la Ley que rige a este Instituto, y como dicho cuerpo normativo tiene el carácter de federal, por haberlo emitido el Congreso de la Unión, su jerarquía es superior a la Ley de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que es de aplicación local, aunque también provenga del propio Congreso de la Unión, en cumplimiento de la Fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

REVISIONES NUMEROS RRV-257/85-677/85, RRV-333/85-1247/85 y RRV-265/86-4909/85 de siete de Abril de 1987; RRV-261-85-837/85 y RRV-31/86-4189/85 de 24 de Octubre y 18 de Noviembre de 1986, respectivamente. Tesis consultable en las páginas 26 y 27 de la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del 9 de Mayo de 1988.-

En mérito de lo anterior, esta Sala estima procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida en este proceso, por surtirse la causal de anulación prevista en la Fracción II del artículo 80 de la Ley de la Materia.

En función de la declaratoria de nulidad precedente, el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Tesorería del Distrito Federal, deberá pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho por la que se conceda la exención de pago del impuesto predial solicitada por la ahora demandante mediante escrito de veintidos de Febrero último, ello en estricto acatamiento a la Tesis Jurisprudencial supratranscrita, en la inteligencia de que la nueva resolución aludida deberá pronunciarse en un término de QUINCE DIAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA.
II-4154/88

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 10, 21, Fracción I, 78, 79 y 80, Fracción II de la Ley de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO.-Es fundada la causal de improcedencia y sobrestamiento que hizo valer el Procurador -- Fiscal del Distrito Federal, en su contestación, razón por la que se sobrees este proceso únicamente por lo que --- respecta al Subprocurador de Recursos Administrativos de la Tesorería del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto indicado en la parte - final del considerando II.- de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, - en su oportunidad archívese el expediente como asunto --- concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Integrantes de la Segunda Sala, Licenciados JOSE RAUL ARHIDA REYES, Presidente, - CARLOS M. REBOLLEDO BUSTO, Ponente y WILBERT H. CAMBRANIS CARRILLO, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado - Jaime Romo García, que da fe.

[Handwritten signature]

JRG: *[Handwritten signature]*



[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO No. II-4154/88.

PROMOVENTE: MARIA DEL ROCIO TORRES GAR
CIA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril - - - - - de
mil novecientos ochenta y nueve.- Por recibido el oficio sus
crito por el C. Secretario de Acuerdos de la Sala Superior de
este Tribunal, al que adjuntó copia autorizada de la resolu
ción dictada por la misma Sala, en el Recurso de Revisión - -
planteado, y devuelve a esta Ponencia, los autos originales -
del expediente del juicio recurrido, SE ACUERDA: Visto el ofi
cio de cuenta, intégrese el expediente provisional formado - -
con motivo del citado recurso al original que se remite y, en
virtud de tratarse de actuaciones concluidas envíese al archi
vo.- CUMPLASE. - - - - -

ASI lo proveyó y firma la C. Magistrada Presidente de la Se
gunda Sala, Licenciada LUISA RAMIREZ ROMERO.- Da fe la Secre
taria de Acuerdos, Licenciada Josefina Naya Rodríguez. - - -

LRR'JMR'1hc.



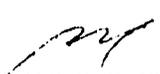
TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

México, D.F., a 11 de enero de 1989.
Juicio No. 12-4154/88.
Oficio No. 1- p/n.
RRV.- 1964/00.

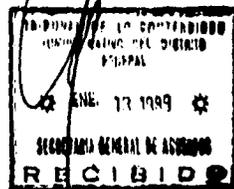
C. LIC. JESUS SIMENZ DELGADO,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,
P R E S E N T E .

En cumplimiento del acuerdo de esta -
fecha, cuya copia autorizada se anexa al presente oficio, -
remito a usted, con carácter devolutivo, el expediente admí
nistrativo anotado al rubro, constante de " " fojas útiles.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.


LIC. JOSEFINA MAYA RODRIGUEZ.

JMR:lhc.





TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL
SALA SUPERIOR

RRV. NUN. 1964/RR-4154/RR.

OFICIO NUN. 01051/89

MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

México, D.F., a 21 de abril 1989.

C. LIC. MAGDO. LUISA RAMIREZ ROMERO,
P R E S E N T E .

En cumplimiento al cuarto punto -
Resolutivo, de la resolución pronunciada por la H. Sala
Superior, en el Recurso de Revisión al rubro citado; de
vuelvo a usted el expediente del juicio de nulidad número
ro II-4154/RR ---- y copia de la mencionada resolución.

A T E N D I D A M E N T E .

LIC. MAGDAN SANTIAGA ORTIZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE
LA OFICINA CUATRO DE LA
SALA SUPERIOR.

HNA/bmc.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL
SALA SUPERIOR

SALA SUPERIOR
REC. REVISION NUM. 1964/88
JUICIO DE NULIDAD NUM. 4154/88
ACTOR: MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA
RECURRENTE: JEFE DEL DEPTO DEL D.F.
SENTENCIA RECONOCIDA: La dictada por este
H. Tribunal el 21 de octubre de
1988.
MAGISTRADO: LIC. NOISES MARTINEZ Y A.
SECRETARIO: LIC. FABIAN SAUTISTA G.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la sesión plenaria del día veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. -----

RESOLUCION AL RECURSO DE REVISION NUMERO 1964/88 interpuesto ante este Tribunal por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala en el juicio número II-4154/88, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA por su propio derecho, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 80 (821) de veintidos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, mediante la cual se dió contestación al escrito de solicitud de exención de pago del impuesto predial, habiéndose señalado que es improcedente se le conceda la exención solicitada, quedando por consecuencia la peticionaria, obligada a cubrir el impuesto predial a partir de la fecha de adquisición del inmueble ubicado en la calle Trece de Septiembre número 34, Módulo social Trece de Septiembre, edificio b. - departamento 202, de la colonia Escandón en esta ciudad. -----

2.- Por auto de fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, fué admitida la demanda por la Sala del conocimiento y, seguido el procedimiento correspondiente dictó sentencia conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben: -----

*PRIMERO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Procurador Fiscal del Distrito Federal, en su contestación, razón por la que se sobresee este proceso únicamente por lo que respecta al Subprocurador de Recursos Administrativos de la Tesorería del Distrito Federal.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
SALA SUPERIOR
PROMOCION

deral
SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada,
para el efecto indicado en la parte final del Considerando
II de esta resolución
TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad se
archívese el expediente como asunto concluido"

3.- La sentencia referida, fué notificada a las autoridades
demandadas el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta
y ocho, como consta en el expediente principal

4.- El C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, inconfor-
me con la sentencia en estudio, interpuso en contra el recurso de
revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley que rige a es-
te Tribunal

5.- Por auto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos-
ochenta y nueve, se admitió el presente recurso de revisión, desig-
nándose como Instructor al C. Magistrado Lic. MOISES MARTINEZ Y
ALFONSO y se ordenó con las copias simples exhibidas se corriera-
trabando a las partes en el juicio

6.- El C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, aduce co-
mo agravios los que a continuación se transcriben:

*UNICO.- En el fallo que se recurre se viola en perjuicio
de la Hacienda Pública Local que represento la disueta
por los artículos 79 fracciones I y II de la Ley de ese
H. Tribunal, en relación con el 60 de la Ley citada, por
incorrecta aplicación, tercero párrafo segundo de la Ley
de Hacienda Local vigente, por falta de aplicación, 115
fracción IV penúltimo párrafo, 28 y 31 fracción IV Consti-
tucionales, artículo 1o. 5 y 6 del Código Fiscal de la Fe-
deración por inobservancia, 14 párrafo segundo de la Ley
de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de-
1985 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servi-
cios Sociales de los Trabajadores del Estado por su indebi-
da aplicación

En efecto, la Sala juzgadora, declaró la nulidad de la re-
solución impugnada, al considerar que las autoridades de-
mandadas no aplicaron en forma debida los artículos 54 y
118 de la Ley del ISSSTE, habiéndole negado con ello los
beneficios a que tiene derecho, todo vez que la aludida
Ley tiene el carácter de Especial y "reglamentaria del artí-
culo 123, apartado B, de la Ley Suprema de la Unión, de-
biendo por consecuencia prevalecer sobre la Ley de Hacienda
del Departamento del Distrito Federal, que es una Ley
Local y de carácter general

En relación con lo anterior se manifiesta que el fallo que
se recurre es ilegítimo en virtud de que en el mismo no se re-
alizó una fijación clara y precisa de los puntos controver-
tidos todo vez que la Sala del conocimiento no realizó el
análisis de los preceptos y argumentos que se hicieron va-
ler en el momento de producir la respectiva contestación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
SALA SUPERIOR

de la demanda, además de que la Sala de referencia señala que se deberá pronunciar una nueva resolución en la que se conceda la exención de pago del impuesto predial solicitado por la ahora demandante mediante escrito de 22 de febrero del año en curso, de lo cual se desprende que legítimamente la Sala únicamente está analizando los argumentos vertidos por la parte actora situación en la cual se viola en perjuicio de la Hacienda Pública Local que represento lo dispuesto por la fracción I del artículo 79 de la Ley que rige a ese H. Tribunal, en virtud de que como se señaló anteriormente la sentencia de referencia no se realizó un estudio claro y preciso de los puntos controvertidos y en consecuencia se viola la disposición legal antes señalado.

La Sala del conocimiento considera que es fundado el concepto de nulación hecho valer por la demandante en el sentido de que las autoridades demandadas no aplicaron en forma debida los artículos 54 y 118 de la Ley del ISSSTE, a lo cual se manifiesta que se deben considerar las reformas al artículo 118 Constitucional en el sentido de que no se consignará ningún tipo de exención sino únicamente las que en el mismo se prevén y en cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a dicho precepto que señala que para dar cumplimiento a lo que en el se establece, se procederá a reformar y adicionar las Leyes Federales; la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, establece en su artículo 14 párrafo segundo la derogación de las disposiciones de las Leyes Federales que concedan exenciones de impuestos, contribuciones de mejoras, derecho y otros contribuciones establecidas en las Leyes Estatales, del Distrito Federal o de los Municipios.

Por lo anterior debe considerarse que la disposición contenida en el artículo 118 de la Ley del ISSSTE, quedó derogada a partir del 1o. de enero de 1985, tal y como ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación.

En apoyo de lo antes expuesto se invoca la tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, séptimo Epoca, Vol. 43, Primera Parte Pág. 91, Amparo en Revisión No. 7209/1961, que a continuación se transcribe:

"Leyes de Ingresos de la Federación Pueden derogar Leyes Fiscales Especiales.- Es inadmisible el argumento en el sentido de que las Leyes de Ingresos de la Federación no pueden modificar las disposiciones de las Leyes Fiscales Especiales, ya que por una parte si bien es verdad que los ordenamientos tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones y por otra parte, dichas Leyes de Ingresos poseen la misma jerarquía normativa de los ordenamientos fiscales de carácter Especial y por lo tanto, no pueden modificarlos y derogarlos en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mejor recaudación impositiva"

Finalmente la Sala del conocimiento tampoco tomó en cuenta los principios fundamentales que rigen en materia fiscal como lo son los contenidos en los artículos 1o., 5o., y 6o. del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el primer dispositivo señalado establece que las personas físicas o morales están obligadas a contribuir con los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas, situación que en la especie no se tomó en cuenta, así mismo, de acuerdo con nuestro sistema jurídico fiscal que deriva de los artículos 28 y 31 fracción IV Constitucionales las personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios encontrándose limitada la situación de conce-



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
SALA SUPERIOR
POENCIA No. 1

der exenciones
En los artículos 50. y 60. del Código Fiscal señalado se contemplan disposiciones que establecen cargos o los contribuyentes como son el sujeto, objeto, base o tarifa que son de aplicación estricta y al dejarse de aplicar las disposiciones de la Ley de Hacienda Local vigente que obligan a la hoy actora al pago de los derechos que le corresponden, violan en perjuicio de los demandados el artículo 50. del citado Código Tributario Federal ya que en este se establece la causación de las contribuciones que de conformidad se realizan con las situaciones jurídicas o hechos previstos en las Leyes Fiscales vigentes, durante el lapso en que ocurran, en el caso no lo establecen las disposiciones fiscales con base en las causas las autoridades demandadas exigen el cobro de los créditos fiscales impugnado
Ahora bien, la Sala del conocimiento están purgando el vicio que se considera ilegal, ya que obliga a la autoridad demandada a que dicte otra resolución en la que se conceda a la parte actora la exención solicitada, lo cual es infundado en virtud de que el Tribunal es de mera anulación y no de plena jurisdicción por lo tanto viola el artículo 79 fracción III de la Ley de ese H. Tribunal. Por lo anteriormente expuesto y fundada la parte actora deberá pagar el impuesto predial a su cargo, como se desprende de la Ley de Hacienda Local vigente, que es una Ley fiscal que tiene su base conforme a la Constitución."

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- El recurso de cuenta es procedente, toda vez que satisface los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 86 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que se hace valer dentro del término legal.

II.- Respecto del único agravio invocado por la recurrente, resulta infundado por las siguientes consideraciones legales:

En efecto, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 80(821) de fecha veintidos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, mediante la cual se dio contestación al escrito de solicitud de exención de pago del impuesto predial, habiéndose señalado que es improcedente se le conceda a la C. María del Rocío Torres García la exención solicitada, quedando por consecuencia la peticionaria, obligada a cubrir el impuesto de referencia a partir de la fecha de adquisición del inmueble ubicado en la calle Trece de Septiembre número 34, módulo social Trece de Septiembre, edificio "B", departamento 202 en la colonia Escandón de esta ciudad



RRV: NUM. 1964/08-4154/88

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
SALA SUPERIOR

- Pero, contrariamente a lo que opina la recurrente, dicho argumento no resulta ilegal, toda vez que la juzgadora fijó los puntos controvertidos por las partes de manera clara y preciso, estableciendo la litis en el presente asunto de acuerdo con los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda, de contestación a la misma, y de acuerdo con las pruebas admitidas a juicio, tal como se desprende de la simple lectura de los tres resultandos que forman parte del fallo que se revisa, precisamente para satisfacer el requisito que establece el artículo 79 fracción I, de la Ley que rige para este H. Tribunal

El agravio invocado por la autoridad recurrente, resulta infundado a juicio de esta Sala Superior, porque es falso que el fallo emitido por la Segunda Sala de este Tribunal este aplicando una Ley Federal por encima de lo establecido en el artículo 115 Constitucional, ya que si bien es cierto que, dicho mandato constitucional en su penúltimo párrafo de la fracción IV, señala que las Leyes Federales no limitarán la facultad o facultades de los Estados para establecer las contribuciones ni concederán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; disposición constitucional que efectivamente ordena tal cuestión, pero que es aplicable única y exclusivamente a los municipios para darles mayor fortaleza a fin de que los Estados les otorguen mayor protección económica, pero que de ninguna manera puede aplicarse al Distrito Federal que ni es Estado ni es Municipio, sino que tiene una naturaleza jurídica especial por ser la sede de los poderes de la unión.- Siendo menester para dejar claro este punto invocar la Tesis jurisprudencial número 142, visible en la página 285 de Tesis de Ejecutorias 1917-1985 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno que a la letra dice: - - - - -

*IMPUESTOS, EXENCION DE.- ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ES BLECE CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.- (OBCRETO NUMERO 200 DEL ESTADO DE SINALUA).- E

Constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la Ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos.- Por tales razones, es constitucional el decreto número 200 del Estado de Sinaloa, que en el artículo 150 exime del pago del impuesto, entre otras personas, a los agentes consulares extranjeros, a los miembros de delegaciones científicas, a las personas de nacionalidad extranjera, a los empleados públicos federales del Estado o de los Municipios, que reciban gratificación de fin de año.- Interpretando en forma sistemática el artículo 28 Constitucional y el artículo 13 de su Reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos

En el cual, es evidente que la sentencia que se revisa no contraviene lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que para el caso que nos ocupa la actora sí tiene derecho a la exención de referencia ya que, como se puede observar en la propia resolución combatida, la responsable señala que :

"Por escrito de fecha 22 de febrero de 1988, solicita la exención de pago del impuesto predial respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en el domicilio arriba señalado, mismo que adquirió mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebró con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual consta en el certificado de entrega de vivienda número 56965 de fecha 4 de noviembre de 1982, en que se llevó a cabo su firma

Fue precisamente en la fecha que antecede en la que adquirió la actora el inmueble de su propiedad y el crédito respectivo con los recursos del fondo para la vivienda administrados por el Instituto, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto, o sea a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

SALA SUPERIOR

por lo que no es aplicable el artículo 3o. párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, ni el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, ya que son preceptos posteriores al hecho generador de la exención del impuesto predial

En consecuencia, en el presente caso la actora sí tiene derecho a la exención contenida en los artículos 118 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; y de conformidad con el artículo 42 fracción IV inciso b) y 45 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente hasta el 31 de diciembre de 1982; puesto que darle efectos retroactivos a una Ley en perjuicio del particular, significa una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en la Constitución Federal

A mayor abundamiento, resulta aplicable el caso que nos ocupa la Jurisprudencia número de este H. Tribunal, visible en la página 26 de la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, publicada en 9 de mayo de 1980 denominada: "IMPUESTO PREDIAL, EXENCION PARCIAL DEL PAGO DEL", misma que fué invocada por la juzgadora en el fallo que se recurre. En este orden de ideas, la solución del presente asunto debe establecerse de conformidad con el planteamiento de un conflicto de leyes, uno de carácter federal y especial y por la otra de carácter local y general habiendo sido criterio definido en multitud de casos similares e incluso por tribunales Federales que cuando se trata de un conflicto como el planteado en el juicio que culminó con la sentencia que se revisa deberá aplicarse la Ley Federal y Especial, por lo que en consecuencia es correcta la apreciación de la Sala a que tanto en puntos resolutivos se declaró la nulidad de la resolución impugnada en este juicio como por cuando a la parte considerativa y especialmente el segundo considerando y las jurisprudencias señaladas en la demanda de cuenta a fojas cuatro, cinco y siete respectivamente, por lo que en ningún momento causa agravio a la autoridad recurrente los artículos 79,

SECRETARÍA DE HACIENDA

fracciones I y II y 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, 3o. párrafo segundo de la Ley de Hacienda Local vigente, 20, 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, 1o., 5o y 6o del Código Fiscal de la Federación, 14 párrafo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, ni el artículo 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por los argumentos anteriormente señalados y, por lo consiguiente procede se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o., 19 fracción II y 86 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado

SEGUNDO.- Resulta infundada el único agravio invocado por la autoridad recurrente, en consecuencia ;

TERCERO.- Se confirma por sus propios y legales fundamentos la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el juicio número II-4154/88, promovido por MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente antes citado y, en su oportunidad archívese el recurso de revisión número 1964/88

JAM.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal reunida en Pleno, integrada por los CC. Magistrados Licenciados: César Castañeda Rivas, Presidente, Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, Pedro Enrique Velasco Albin y Moisés Martínez y Alfonso.

Fue Instructor en este recurso de revisión el C. Magistrado Martínez y Alfonso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción II, 20 fracción XII y demás relativos de la Ley que rige a este Tribunal.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JUICIO No. II-4154/88.

PROMOVENTE: MARIA DEL ROCIO TORRES
GARCIA.

México, Distrito Federal, a once de enero - - - - - de
mil novecientos ochenta y nueve.- Por recibido el oficio firma
do por el C. Licenciado Jesús Jiménez Delgado, Secretario Gene
ral de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual solicita la
remisión del expediente citado al rubro, en cumplimiento del -
acuerdo dictado por el C. Magistrado Presidente, cuya copia au
torizada se anexa, en virtud de la interposición del Recurso -
de Revisión en contra de la resolución dictada en el juicio --
que se indica, SE ACUERDA: VISTO el oficio de cuenta, como se
solicita, previo el expediente provisional que se forme, remí
tase a la Secretaría General de Acuerdos, con carácter devolu
tivo, el expediente administrativo citado con antelación. - -
CUMPLASE. - - - - -
ASI lo proveyó y firma la C. Magistrada Presidente de la Segun
da Sala, Licenciada LUISA RAMIREZ ROMERO.- Da fe la Secretaria
de Acuerdos, Licenciada Josefina Maya Rodríguez. - - - - -

LRR'JMR'1hc.



HOJA No. 05)

RRV.: 1964/88-4154/88
ACTOR: MARIA DEL ROCIO TORRES
GARCIA.

TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes men-
cionados, ante el C. Secretario General de Acuerdos que da-
fe. -----

EL PRESIDENTE.

MAG. LIC. CESAR CASTAÑEDA RIVAS.

MAG. LIC. VICTORIA EUGENIA QUIROZ
DE CARRILLO.

MAG. LIC. PEDRO ENRIQUE
VELASCO ALBÍN.

MAG. LIC. MOISES MARTÍNEZ Y ALFONSO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. MIGUEL AGUILAR GARCIA.

.....
ESTA FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA POR
EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL RECURSO DE REVI-
SION NUMERO 1964/88-4154/88 CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CUYOS PUNTOS RESOLUTI-
VOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: "PRIMERO.- Es proceden-
te el recurso de revisión intentado.- SEGUNDO.- Resulta in-
fundado el único agravio invocado por la autoridad recurrien-
te, en consecuencia;- TERCERO.- Se confirma por sus propios
y legales fundamentos la sentencia emitida por la Segunda -
Sala de este Tribunal el veintiuno de octubre de mil nove-
cientos ochenta y ocho, en el juicio número II-4154/88, por
movido por MARIA DEL ROCIO TORRES GARCIA.- CUARTO.- NOTIFI-
QUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de esta resolu-
ción, devuélvase a la Sala de origen el expediente antes ci-
tado y, en su oportunidad archívese el recurso de revisión
número 1964/88." DOY FE.

CCR'MAG"lgh*

881
K 514